

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LÍNEAS DIRECTRICES DE LA RESPONSABILIDAD DEL DEUDOR EN EL CÓDIGO
CIVIL GUATEMALTECO**

NADIA PAOLA PALMA HERRARTE

GUATEMALA, AGOSTO 2013

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LÍNEAS DIRECTRICES DE LA RESPONSABILIDAD DEL DEUDOR EN EL CÓDIGO
CIVIL GUATEMALTECO**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

NADIA PAOLA PALMA HERRARTE

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, agosto 2013

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL I:	Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi
VOCAL III:	Lic. Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV:	Br. Víctor Andrés Marroquín Mijangos
VOCAL V:	Br. Rocael López González
SECRETARIO:	Licda. Rosario Gil Pérez

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera fase:

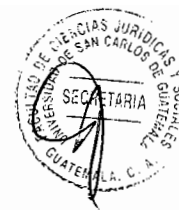
Presidente:	Lic. Gerardo Prado
Vocal:	Lic. Juan Ramón Peña Rivera
Secretario:	Lic. Jaime Ernesto Hernández Zamora

Segunda fase:

Presidente:	Licda. Aura Marina Chang Contreras
Vocal:	Lic. Juan Ramiro Toledo Álvarez
Secretario:	Licda. Eneida Victoria Reyes Monzón de Mancio

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis” (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).”

LICENCIADO
DAVID PIVARAL GONZALEZ
Abogado y Notario
11 calle 10-61 zona 1
Teléfono: 22323429



Guatemala, 07 de marzo 2013

Doctor
Bonerge Amílcar Mejía Orellana
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su despacho.



Doctor Mejía Orellana:

En forma atenta me dirijo a usted y en cumplimiento de la resolución de esa Unidad, por la cual se me otorgó el nombramiento como **ASESOR** de tesis de la estudiante **NADIA PAOLA PALMA HERRARTE**, quien se identifica con el número de carné 199917763.

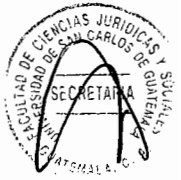
A la estudiante se le brindó la asesoría que se requiere para realizar este tipo de investigación y luego de varias sesiones de trabajo se obtuvo la versión final que presenta intitulada "**LÍNEAS DIRECTRICES DE LA RESPONSABILIDAD DEL DEUDOR EN EL CÓDIGO CIVIL GUATEMALTECO**". Procedí conforme al requerimiento indicado estableciendo que la presente investigación se dirige a la realización de un análisis jurídico y doctrinario sobre línea que adopta nuestra legislación en cuanto a la responsabilidad del deudor.

La estudiante realizó un análisis documental y jurídico en materia civil, abordando los temas de la responsabilidad civil contractual, a través del estudio las causas de exoneración del deudor, responsabilidad subjetiva, así también la responsabilidad del deudor fundada en culpa. Planteando en consecuencia una diferenciación entre la responsabilidad contractual y responsabilidad extracontractual, con el objeto de realizar una moderada unificación del Derecho en materia de Responsabilidad Civil Contractual.

En el lapso de la asesoría, así como en el desarrollo del trabajo de tesis, la estudiante manifestó sus capacidades en investigación, utilizando técnicas y métodos diversos tales como deductivo, inductivo, analítico y jurídico; además, puso en práctica diversas técnicas de investigación bibliográfica, electrónica y documental que demuestran que se realizó la recolección de bibliografía acorde al tema.

La contribución científica se hace patente en la recolección de información de los diferentes temas, que será en el ámbito legal de gran apoyo, ya que se analizaron las

LICENCIADO
DAVID URBANO PIVARAL GONZALEZ
Abogado y Notario
11 calle 10-61 zona 1
Teléfono: 22323429




instituciones jurídicas relacionadas con el tema primario de la responsabilidad contractual, creándose en consecuencia, un marco legal (definiciones y doctrinas pertinentes) adecuado a esta materia, el cual puede servir de base para otros trabajos de investigación en la rama del derecho civil, razones de peso por las que considero que el presente trabajo constituye un valioso aporte a nuestra sociedad y a la comunidad jurídica por su estudio analítico.

La estudiante aceptó las sugerencias realizadas durante la elaboración de la tesis y aportó al trabajo sus propias opiniones y criterios los cuales lo enriquecen; se encuentran adecuadamente fundamentados puesto que son planteamientos serios y ordenados que demuestran un buen manejo de criterio jurídico sobre la materia. Con respecto a las conclusiones y recomendaciones, en mi opinión son acordes al tema investigado y un aporte significativo para nuestro país.

Por lo antes expuesto **OPINO** que el trabajo de la estudiante **NADIA PAOLA PALMA HERRARTE**, se ajusta a los requerimientos científicos y técnicos que se deben cumplir de conformidad con la normativa respectiva; metodología, técnicas de investigación, redacción, conclusiones, recomendaciones y bibliografía son congruentes con los temas desarrollados dentro de la investigación. Por lo que cumpliendo con las disposiciones de los artículos 30 y 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y Examen General Público de la Universidad de San Carlos de Guatemala, declaró expresamente que no soy pariente de la estudiante dentro de los grados de ley; y cumplidos los requisitos mínimos establecidos en el Artículo 32 en el normativo referido, resulta procedente emitir el **DICTAMEN FAVORABLE** aprobando el trabajo asesorado.

Sin otro particular,



Lic. David Pivaral González
Abogado y Notario
Col. 4365



USAC TRICENTENARIA

Universidad de San Carlos de Guatemala
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Edificio S-7 Ciudad Universitaria
Guatemala, Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 02 de julio de 2013.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante NADIA PAOLA PALMA HERRARTE, titulado LÍNEAS DIRECTRICES DE LA RESPONSABILIDAD DEL DEUDOR EN EL CÓDIGO CIVIL GUATEMALTECO. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

CMCM/iyr.


Lic. Ardan Ortiz Orellana
DECANO





DEDICATORIA

A DIOS:

Gracias Dios, porque grande es tu misericordia para conmigo, al permitirme culminar esta etapa de mi vida y poder celebrar con mi familia y amigos.

A MI MADRE
PIEDAD HERRARTE DE PALMA:

Pilar fundamental en mi vida; gracias por tu amor, enseñanzas y sacrificios, todo te lo debo a ti; te amo.

A MI PADRE
JOSE FRANCISCO PALMA
RETANA:

Gracias por tu amor, consejos y por siempre apoyarme. Te amo.

A MIS HERMANOS:
EVELYN, FRANCISCO Y LISET:

Agradezco a Dios por habérmelos dado, son mis ángeles, los amo.

A LUIS ESTEBAN PALMA
HERRARTE:

Para que esta meta te muestre que si perseguimos los sueños, se hacen realidad. Te amo.

A MIS TIAS
OLGA HERRARTE Y GENARA
HERRARTE:

Por su apoyo incondicional a lo largo de mi vida y ser como mi segunda madre, las quiero.

A MIS PRIMAS
MARY, SILVIA Y LUZ:

Gracias por ser como hermanas y apoyarme, las quiero.

A MIS AMIGOS:

Gracias por brindarme su apoyo y compartir esta alegría; especialmente a Mariela y Sergio, hermanos que la vida me regaló. Los amo.

AL DR. VLADIMIR AGUILAR
GUERRA:

Maestro y amigo, con respeto y admiración; gracias por su apoyo incondicional.

AL LIC. DAVID PIVARAL:

Gracias por su apoyo y consejos en mi preparación profesional.

A MIS COMPAÑEROS DE
TRABAJO:

Gracias por sus consejos y apoyo.

A LA UNIVERSIDAD DE SAN
CARLOS DE GUATEMALA:

Es un orgullo egresar de tan magna casa de estudios.

A LA FACULTADA DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES:

Gracias por albergarme y otorgarme las herramientas necesarias para poder ejercer la profesión con ética y conciencia social.

A USTED:

Por compartir conmigo este momento tan especial.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i
CAPÍTULO I	
1. Responsabilidad civil contractual.....	1
1.1. Definición de responsabilidad contractual.....	1
1.2. Elementos y/o características de la responsabilidad contractual.....	4
1.3. Fuentes de la responsabilidad.....	6
1.3.1. Responsabilidad civil proveniente de hechos o actos ilícitos.....	7
1.3.1.1. Elementos del hecho ilícito.....	9
1.3.1.2. Antijuridicidad.....	10
1.3.1.3. Culpa.....	10
1.3.1.4. Daño.....	12
1.3.2. Clases de responsabilidad.....	14
1.3.2.1. Responsabilidad civil contractual.....	16
1.3.2.2. Responsabilidad civil extracontractual.....	17
CAPÍTULO II	
2. Causas de exoneración del deudor.....	19
2.1. Presupuestos de la responsabilidad contractual.....	20
2.1.1. Capacidad legal del sujeto que declara su voluntad.....	21
2.1.2. Consentimiento.....	22
2.1.3. Objeto lícito del negocio jurídico.....	23

2.2. Líneas directrices de la responsabilidad del deudor en el Código Civil Guatemalteco.....	24
2.3. Los criterios de imputación del daño derivado del incumplimiento en Orden a la responsabilidad del deudor.....	28
2.4. Las consecuencias del incumplimiento en orden a la responsabilidad del deudor.....	32
2.5. La responsabilidad del deudor por la acción u omisión de sus auxiliares.....	34

CAPÍTULO III

3. Responsabilidad subjetiva.....	37
3.1. El caso fortuito y la fuerza mayor.....	38
3.2. La falta de cooperación del acreedor.....	42
3.3. La mora del acreedor o mora credendi.....	42
3.4. La lesión del derecho de crédito por obra de terceros.....	45

CAPÍTULO IV

4. La responsabilidad del deudor funda en culpa.....	49
4.1. La responsabilidad precontractual.....	49
4.2. La culpa.....	53
4.3. La moderación de la responsabilidad derivada de la culpa.....	57

CAPÍTULO V

5. El seguro de responsabilidad civil.....	61
5.1. La evolución del seguro de responsabilidad civil.....	63



Pág.

5.2. Ventajas del contrato de seguro de responsabilidad.....	72
5.3. Desventajas.....	73
5.4. Ámbito del seguro.....	73
CAPÍTULO VI	
6. Diferencias de la responsabilidad contractual y responsabilidad extracontractual...	75
6.1. Responsabilidad extracontractual.....	75
6.2. Diferenciación.....	78
6.3. El cumplimiento de las Obligaciones en el Código Civil Alemán (BGB).....	83
CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	87
BIBLIOGRAFÍA.....	89



INTRODUCCIÓN

La figura de la responsabilidad del deudor se encuentra regulada en el Artículo 1423 del Código Civil que establece que el incumplimiento de la obligación por el deudor se presume por culpa suya mientras no pruebe lo contrario, tal norma legal señala expresamente que la responsabilidad se conecta en modo directo al hecho del incumplimiento del deudor, es decir la obligación de indemnización que tiene la persona que le causa daño a otra con el incumplimiento; así también en el Artículo 1426 de la norma citada regula que el deudor no es responsable de la falta de cumplimiento de la obligación por caso fortuito o fuerza mayor; razón por la cual, la presente tesis pretende de manera sencilla, aportar algunos aspectos importantes respecto sobre qué directrices gira la legislación y cuáles son las nuevas tendencias legales en materia de derecho de daños.

En el Código Civil coexisten diversas líneas de responsabilidad, unas establecidas en relaciones contractuales tipificadas concretamente, y otras formuladas como normas de cierre categorial, las que sirven para integrar los defectos de previsión de las partes al faccionar los contratos o las lagunas de las normas especiales, es por ello que se realizó una diferenciación entre la responsabilidad contractual y extracontractual.

El contenido de la presente monografía, se integró por seis capítulos, de la siguiente forma: En el primero, la responsabilidad contractual; en el segundo, causas de exoneración del deudor; en el tercero, responsabilidad subjetiva; en el cuarto, la

responsabilidad del deudor fundada en culpa; en el quinto, el seguro de responsabilidad civil; y se estudió las diferencias de la responsabilidad contractual y responsabilidad extracontractual.

La hipótesis que sustenta la presente investigación, se tomó en consideración, que la responsabilidad del deudor se establece por medio del incumplimiento de una de las partes contractuales, lo que genera un daño, mismo que se debe indemnizar según el Código Civil; tal normativa se considera incompleta y deficiente en materia de responsabilidad civil contractual.

Los objetivos de la tesis son: a) Generales: 1. Establecer cuáles son las líneas directrices de la responsabilidad del deudor en el Código Civil Guatemalteco. 2. Determinar las consecuencias del incumplimiento de la obligación. 3. Determinar la responsabilidad del deudor por la acción u omisión de sus auxiliares. 4. Diferenciar responsabilidad contractual y responsabilidad extracontractual. b) Específicos: 1. Establecer cuáles son los artículos del Código Civil que son necesarios reformar en materia de responsabilidad contractual, a efecto de que la regulación sea acorde con las nuevas tendencias legales en materia de derecho de daños. 2. Realizar un estudio comparativo de la regulación de la responsabilidad contractual civil.

CAPÍTULO I

1. Responsabilidad civil contractual

1.1. Definición de responsabilidad contractual

Etimológicamente, la palabra responsable significa el que responde, de allí que este concepto se conecta con la idea de reparación, que tiene el sentido que el daño es soportado por alguien que es su autor, y no por la víctima.

Los antiguos romanos, sintetizaron los grandes principios jurídicos en tres axiomas, a los que el derecho podría reducirse como mínima expresión y no obstante ser suficientes para abarcar todos los aspectos a regular por las normas: *honeste vivere* (vivir honestamente), *suum cuique tribuere* (dar a cada uno lo suyo) *alterum non laedere*, es decir no dañar al otro. Para los romanos a partir de esos principios se podía ante cualquier situación saber como comportarse en relación con los demás.

El principio del *alterum non laedere* es, como la noción misma de derecho, inseparable de la de alteridad, es decir en relación a otro, o lo que es lo mismo tiene sentido únicamente en la vida en sociedad, porque el daño que alguien se infiere a sí mismo no entra dentro de la consideración de la responsabilidad civil. El daño “el no causar daño a los demás es quizá, la más importante regla de las que gobiernan la convivencia



humana”¹. El derecho no protege entonces a quien causa un daño a otro, sino que muy por el contrario hace nacer una obligación –en sentido jurídico– de dejar a esa persona en una situación lo más parecido posible a como se encontraba antes de sufrir el daño. Esto es lo que se llama responder, ser responsable o tener responsabilidad por el daño padecido por otra persona. La obligación de reparar el daño ha sido considerada por los autores como una sanción, más propiamente como una sanción resarcitoria, para diferenciarla de la sanción represiva propia del ámbito penal.

Se puede entonces resumir diciendo que el principio general del derecho de no dañar al otro, hace que sea posible la vida en sociedad y que cuando es conculcado, acarrea una sanción que consiste en la obligación jurídica de indemnizar el daño causado, o una reacción del derecho para facilitar la represión del daño.

Se debe aclarar sin embargo que no siempre que se causa un daño se responde, tal como se verá más adelante.

Atendiendo las premisas anteriores se puede decir que la responsabilidad significa la sujeción de una persona que vulnera un deber de conducta impuesto en interés de otro sujeto a la obligación de resarcir el daño producido.

La responsabilidad contractual no deja lugar a dudas que la origina el quebrantamiento de un contrato válido, deriva entonces de su incumplimiento, entendiéndose como

¹ Ángel Yáguez, Ricardo de, **La responsabilidad civil**, Pág. 21.

contrato aquél celebrado por las partes cuando convienen en crear, modificar o extinguir una obligación. “La función de la responsabilidad contractual es puramente indemnizatoria”².

Al hablar de la responsabilidad contractual se hace alusión a la obligación de reparar los perjuicios provenientes del incumplimiento, o del retraso en el cumplimiento, o del cumplimiento defectuoso de una obligación pactada en un contrato. Para que exista esta clase de responsabilidad es necesario que haya una relación anterior entre el autor del daño y quien lo sufre y que el perjuicio sea causado con ocasión de esa relación.

Para el autor chileno Arturo Alessandri “La responsabilidad contractual supone una obligación anterior, se produce entre personas ligadas por un vínculo jurídico preexistente y cuya violación sirve de sanción. Es la que proviene de la violación de un contrato: consiste en la obligación de indemnizar al acreedor el perjuicio que le causa el incumplimiento del contrato o su cumplimiento tardío o imperfecto. Si todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, justo es que quien lo viole sufra las consecuencias de su acción y repare el daño que así cause.”³

Para el autor Gilberto Martínez Ravé la responsabilidad civil de tipo contractual es la que nace para la persona que ocasiona un daño, y manifiesta “por la contractual se ha entendido la obligación de indemnización que tiene la persona que le causa daños a

² Aguilar Guerra, Vladimir, **Derecho de obligaciones**, Pág. 201.

³ Alessandri Rodríguez, Arturo, **De la responsabilidad extracontractual en el derecho civil**, Pág. 42.

otra con el incumplimiento parcial o tardío de un contrato, convenio o convención celebrado entre el causante y el perjudicado”⁴.

Para el autor Bejarano Sánchez “La responsabilidad contractual es aquella que resulta del incumplimiento de una obligación nacida de un contrato. Cuando un contratante no cumple la obligación puesta a su cargo por el contrato, puede causar un perjuicio al otro contratante acreedor de la obligación. En ciertas condiciones, está obligado a reparar ese perjuicio; su responsabilidad es una responsabilidad contractual”⁵.

La responsabilidad civil contractual lleva consigo el resarcimiento de los daños causados y de los perjuicios provocados por uno mismo o por un tercero, por los que indudablemente debe responderse. En la responsabilidad contractual hay una relación jurídica previamente establecida, el interés protegido es el daño provocado por el incumplimiento contractual. De este modo se entiende que la responsabilidad contractual es la obligación de indemnizar que tiene la persona que le causa daños a otra con el incumplimiento parcial o tardío de un contrato.

1.2. Elementos y/o características de la responsabilidad contractual

Los elementos o características generales de la responsabilidad civil contractual, se puede decir que son: a) la existencia del vínculo contractual; b) incumplimiento

⁴ Martínez Ravé, Gilberto, **La responsabilidad civil extracontractual en Colombia**, Pág. 20.

⁵ Bejarano Sánchez, Manuel, **Obligaciones Civiles**, Pág. 180.

contractual; y c) el nexo causa un hecho o una conducta culpable o riesgosa entre los anteriores supuestos.

Cabe hacer unas precisiones conforme a las especificidades de la teoría contractual, y entre esas la primera precisión es la necesidad de existencia de un contrato o convención. La responsabilidad civil contractual, depende de la demostración, en primer término, de la celebración por las partes de un contrato y, en segundo lugar, de los elementos que son propios a aquella, a saber: el incumplimiento del contrato; la producción para el actor de un daño cierto y real; y, finalmente, que entre uno y otro de tales elementos medie un nexo de causalidad, es decir, que el perjuicio cuya reparación se persigue sea consecuencia directa de la conducta anticontractual reprochada.

a) La existencia del contrato: El primer requisito de la responsabilidad contractual supone que exista un contrato y que de las obligaciones del mismo se genere responsabilidad, básicamente por incumplimiento de dichas obligaciones. La responsabilidad civil requiere de un contrato válido, pues se trata de hacer efectivas las obligaciones surgidas de su infracción, cual ocurre con las acciones de resolución por incumplimiento o la ejecución forzada de las obligaciones correspondientes.

b) El incumplimiento contractual: El factor de responsabilidad es esencialmente subjetivo y consiste en la imputabilidad por culpa del deudor en la inejecución del contrato. Supone una obligación concreta, preexistente, formada por la convención de

las partes y que resulta violada por una de ellas. Es decir el incumplimiento es la dejación total o parcial de las obligaciones por parte de un contratante o de ambos.

La culpa en el incumplimiento contractual se manifiesta por el daño causado al acreedor con negligencia o imprudencia en la observancia del específico deber jurídico establecido convencionalmente. Este incumplimiento está regulado en cuanto al modo, lugar y tiempo de la ejecución de la prestación, con independencia de la imputabilidad del deudor que supone la concurrencia de otro elemento que es la culpa o el dolo.

c) El nexo causal es el elemento de conexión, causalidad o enlace entre el hecho, que para la responsabilidad contractual se refiere al incumplimiento de las obligaciones emanadas del contrato, y el daño que invoca el acreedor. En otras palabras, para que sea procedente la responsabilidad contractual, es necesario que haya una infracción o incumplimiento de una parte respecto de una obligación derivada de un contrato, y que ese incumplimiento sea la causa del daño que invoca el acreedor en la respectiva reclamación extrajudicial o judicial.

1.3. Fuentes de la responsabilidad

La responsabilidad civil puede derivar de dos tipos de situaciones: por hechos o actos ilícitos y por el riesgo creado. A continuación se desarrollan ambas fuentes, las cuales establecen que al cumplirse los supuestos que contempla cada teoría, es decir el acontecimiento de un hecho o acto ilícito o el riesgo, produciendo un daño a una

persona, surge la responsabilidad civil para el culpable, esto es, la obligación de resarcir los daños y perjuicios ocasionados.

1.3.1. Responsabilidad civil proveniente de hechos o actos ilícitos

El hecho ilícito o delito es la acción u omisión típica, antijurídica, culpable y penada por la ley. El concepto está sometido por completo al principio de legalidad, de tal forma que el principio acuñado por los juristas romanos *nullum crimen, nulla poena sine preavia lege* es una regla básica.

En el ámbito del derecho se entiende que existen dos tipos de hechos voluntarios, los hechos voluntarios lícitos o ilícitos. Son ilícitos los hechos voluntarios que, produciendo consecuencias de derecho, no son contrarios de la ley. Son ilícitos los hechos voluntarios contrarios a la ley.

La conducta delictiva debe ser contraria a lo que el derecho demanda y debe forzosamente encontrarse recogida por una ley anterior a la comisión de la misma. La tipicidad es una consecuencia del principio de legalidad imperante en el Código Penal. Debido a que toda acción humana puede consistir en una acción positiva (*facere*) o en una acción negativa, omisión o abstención (*non facere*), es necesario que para que la acción u omisión pueda ser considerada como fuente de responsabilidad aquella se pueda calificar como ilícita o antijurídica.



Los romanos consideraron el delito como fuente de obligaciones, ya que por ser una conducta antijurídica, culpable y dañosa impone a su autor la obligación de reparar los daños.

La responsabilidad penal es la originada por una acción u omisión tipificada en la ley como delito y realizado por personas imputables, cuya sanción se traduce en la aplicación de una pena, y regularmente conlleva aparejada la responsabilidad civil u obligación de resarcir los daños y perjuicios ocasionados por el delito.

Una definición de acto ilícito aplicado directamente con el derecho civil es la otorgada por Jorge Bustamante Alcina que señala “consiste en una infracción de la ley que causa daño a otro y que obliga a la reparación a quien resulte responsable en virtud de imputación o atribución legal del perjuicio”⁶.

Cuando ocurre la comisión de un hecho punible en contra de bienes jurídicos, ya sean colectivos o particulares, se producen lesiones que derivan del hecho principal, los cuales son igualmente perjudiciales que el mismo y, por lo tanto, le generan al individuo trasgresor sanciones que el ordenamiento jurídico determina como responsabilidades civiles, estas se encuentran tipificadas en el Código Penal y supletoriamente en el Código Civil.

⁶ Bustamante Alcina, Jorge, **Teoría general de la responsabilidad civil**, Pág. 109.



El delito como conducta que lesiona intereses ajenos puede ocasionar dos tipos de daños: El daño público: que consiste en el desconocimiento de normas positivas, en el agravio del interés general de mantener una convivencia pacífica en sociedad, y el daño privado: que consiste en la lesión al interés particular de un miembro específico de la sociedad.

Es preciso señalar que siempre que se cometa un delito hay un daño público del que emerge la responsabilidad penal. Sin embargo, no siempre de un delito emerge responsabilidad civil, ya que para que surja esta última se hace necesario que el hecho delictivo sea dañoso en el patrimonio, en la moral o en la persona física del agraviado, de tal manera, que no todos los delitos originan acción civil.

1.3.1.1. Elementos del hecho ilícito

El acto o el hecho jurídico que provoca responsabilidad civil o responsabilidad objetiva, debe contener tres elementos fundamentales; el elemento culpa, el elemento de ilicitud o antijuridicidad, y el elemento daño. Estos tres elementos deben ser manifiestos para que el responsable tenga la obligación de restablecer las cosas, bienes o situaciones a su entorno original, y en caso de no hacerlo, resarcir económicamente el perjudicado de acuerdo con las estipulaciones que la ley expresa.

1.3.1.2. Antijuridicidad

Es un concepto jurídico que supone la comparación entre el acto realizado y lo establecido por la ley, y que denota la conducta contraria a derecho. El término antijuridicidad proviene de la traducción del alemán *rechtswidrigkeit*, que en su sentido literal significa lo que no es derecho. El concepto de antijuridicidad es sinónimo de ilicitud. Consiste, pues, en una conducta contraria al derecho que conlleva la violación culpable o dolosa de una norma jurídica causando un daño a otra persona.

La antijuridicidad es uno de los elementos esenciales de delito, de tal forma que para que una conducta se considere delito debe ser antijurídica y estar tipificada como tal en la ley penal. Determinar la antijuridicidad es complicado, ya que lo que puede ser antijurídico en una situación puede no serlo en otra, por lo que el examen de cada caso concreto, para determinar la juridicidad de los actos, debe ser realizado exclusivamente por un órgano jurisdiccional competente.

1.3.1.3. Culpa

La culpa es otro elemento del delito, de tal forma que se puede afirmar que no hay pena sin culpa (*nullum crimen sine culpa*), se produce cuando, sin intención de dañar, pero obrando de manera negligente, imprudente o sin la diligencia debida, se causa un resultado dañoso y tipificado por la ley penal.

Con carácter general, la culpabilidad se fundamenta en la libertad, es decir cometer una falta o un delito pudiendo haber sido evitado y no se evitó, y además exige la imputabilidad, definida en concreto como la capacidad de actuar de forma culpable, Así, una persona es imputable cuando por sus caracteres biopsíquicos y de acuerdo con la legislación vigente es capaz de ser responsable de sus actos.

Desde el punto de vista del incumplimiento de la obligación se ha considerado como culpa todo acto u omisión del deudor, que sin llevar en sí la intención de causar perjuicio al acreedor, produce, sin embargo, el incumplimiento de la obligación por no poderse satisfacer el objeto propio de ella. La diferencia entre el dolo y la culpa estriba, pues, en que aquel existe en el deudor sin intención de dañar, ya consista en hecho positivo o negativo que produzca como consecuencia la no satisfacción de objeto propio de la obligación.

El Artículo 1424 del Código Civil de Guatemala expresa “La culpa consiste en una acción u omisión perjudicial a otro, en que se incurre por ignorancia, impericia o negligencia, pero sin propósito de dañar”. Asimismo, el Artículo 1645 del cuerpo legal referido establece “Toda persona que cause daño o perjuicio a otra, sea intencionalmente, sea por descuido o imprudencia, está obligada a repararlo, salvo que demuestre que el daño o perjuicio se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima”, y el Artículo 1646 expresa que el responsable de la comisión de un delito doloso o culposo, está obligado a reparar a la víctima los daños y perjuicios que le hay causado.

1.3.1.4. Daño

Para que el delito origine responsabilidad civil deber ser ilícito pero además debe causar un daño o vulnerar un patrimonio ya sea particular o colectivo, y es indispensable, que el menoscabo provocado sea consecuencia de una conducta delictuosa por parte del actor hacia la víctima.

La responsabilidad civil que se deriva de la comisión de un delito, indudablemente, se puede ubicar dentro del tipo extracontractual, toda vez que en los delitos no existe vinculación contractual entre el actor y el agraviado. El agraviado en este caso, debe intentar la acción de resarcimiento a través del proceso penal constituyéndose como actor civil, o bien, posteriormente demandar el pago de daños y perjuicios en la vía civil ordinaria.

1.3.2. Responsabilidad civil proveniente del riesgo creado

El riesgo creado es otra fuente de la responsabilidad civil toda vez que se realice una actividad lícita inculpable, mediante el uso de instrumentos u objetos peligrosos, que supongan un riesgo de crear un daño futuro.

El fundamento legal se encuentra regulado en el Artículo 1650 del Código Civil guatemalteco que textualmente señala “La persona o empresa que habitual o accidentalmente ejerciere una actividad en la que hiciere uso de mecanismos,

instrumentos, aparatos o sustancias peligrosas por sí mismo, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, está obligada a responder del daño o perjuicio que cause, salvo que pruebe que ese daño o perjuicio se produjo por dolo de la víctima.”

Del mismo modo, el Artículo 1672 del Código Civil de Guatemala estipula “Los propietarios, arrendatarios, poseedores y, en general, las personas que se aprovechan de los bienes, responderán, igualmente:

- 1° Por los daños o perjuicios que causen las cosas que se arrojen o cayeren de los mismo;
- 2° Por la caída de árboles, cuando no sea ocasionada por fuerza mayor;
- 3° Por las emanaciones de cloacas o depósitos de materias infectantes;
- 4° Por el humo o gases que sean nocivos, perjudiquen o causen molestia a las personas o a las propiedades;
- 5° Por los desagües, acueductos, instalaciones, depósitos de agua, materiales o sustancias que humedezcan o perjudiquen la propiedad del vecino; y
- 6° Por el ruido, trepidación, peso o movimiento de las máquinas o por cualesquiera otra causa que origine el daño o perjuicio.

En todos estos casos, el perjudicado tiene derecho a exigir que cese la cusa que motiva el daño o perjuicio y la indemnización si procediere.”

1.3.3. Clases de responsabilidad

La responsabilidad civil puede ser considerada como el área del derecho privado, concretamente del derecho de las obligaciones y de los contratos, que estudia los hechos, acciones u omisiones que generan daños o perjuicios a las personas, y contrarían o incumplen el orden jurídico, el que se compone de las normas jurídicas de carácter general, como la Constitución o la ley, y de las normas jurídicas de carácter particular, como son los actos o negocios jurídicos, entre esos el contrato o convención.

La responsabilidad jurídica civil tradicionalmente se ha dividido en contractual y extracontractual, como señala Martínez Rave⁷, se ha entendido por responsabilidad contractual como la obligación de indemnizar que tiene la persona que le causa daños a otra por el incumplimiento de una obligación que surge de un contrato o convenio y por responsabilidad extracontractual, como la obligación de indemnizar o asumir las consecuencias patrimoniales de un hecho dañoso, sin que exista ninguna relación jurídica anterior. Es decir, la obligación de indemnizar nace simplemente de la comisión del hecho dañoso.

Desde hace mucho tiempo ha existido la distinción entre la responsabilidad contractual, que consiste en la obligación de reparación que nace entre las partes de un contrato y con motivo de éste, y la responsabilidad extracontractual, que consiste en la obligación de reparación que nace entre personas naturales o jurídicas no vinculadas

⁷ Ob. Cit. Pág. 33.



contractualmente o en circunstancias ajenas a los contratos que las unen. En Roma se llamó a la responsabilidad extracontractual, responsabilidad aquiliana, nombre que aún se utiliza ocasionalmente; también se la denomina, especialmente en Francia, responsabilidad delictual o responsabilidad cuasidelictual, según que se trate de daños causados intencionalmente o por imprudencia o negligencia; pero en otros países, como Italia y Venezuela, corrientemente se habla más bien de responsabilidad por hecho ilícito o responsabilidad por acto ilícito. De modo que existen dos tipos de responsabilidad, la responsabilidad contractual, por una parte, y, por la otra, lo que comúnmente se ha denominado responsabilidad extracontractual, aquiliana, cuasidelictual y delictual o por hecho o acto ilícito. Los tipos de responsabilidad más importantes, que han recibido mayor atención, son, entonces, la responsabilidad contractual y la responsabilidad por hecho ilícito. Se habla menos de las demás hipótesis de responsabilidad extracontractual (la responsabilidad por incumplimiento de obligaciones personales no contractuales derivadas de la gestión de negocios, del pago indebido o del enriquecimiento sin causa). Respecto de estas últimas, al no existir un contrato, es la ley la que debe tomarse como referencia para determinar la extensión de la obligación personal preexistente, de existir ésta, a los efectos de analizar si se produjo un incumplimiento, para poder imputar responsabilidad al obligado.

1.3.3.1. Responsabilidad civil contractual

Este tipo de responsabilidad civil se ha originado por la contravención de las disposiciones expresadas en un contrato, lo cual conlleva lógicamente, el incumplimiento de obligaciones por una de las partes o por ambas a la vez. En este sentido la causa del incumplimiento ha de ser atribuible a quien lo incumple y no ha hecho fortuitos o de fuerza mayor. Se considera contractual si está originada en el incumplimiento de un contrato válido o como sanción establecida en una cláusula penal dentro del propio contrato.

Los contratos, para las partes involucradas, tienen fuerza de ley, ya que las obligan tanto a lo que se estipula expresamente en ellos, como aquellas consecuencias que la equidad, el uso o la ley hacen nacer de la obligación contraída, según su naturaleza en la responsabilidad civil de tipo contractual basta demostrar el incumplimiento para que se presuma la culpa.

Cuando se produce el incumplimiento de una obligación derivada de un contrato, surge la necesidad de exigir el cumplimiento de un interés individual, el del acreedor, que puede pedir al deudor incumplido el resarcimiento de los perjuicios que el incumplimiento le ocasionó. Existe, por tanto, un deber previamente pactado, una relación jurídica previa y el sistema de responsabilidad derivado del contrato tiene como

finalidad asegurar al perjudicado la obtención del beneficio que se buscó con la obligación pactada.

1.3.3.2. Responsabilidad civil extracontractual

Esta responsabilidad tiene su antecedente histórico en la Ley Aquilia creada en Roma, por lo que también se le conoce como responsabilidad aquiliana. Se deriva del hecho de haberse producido un daño ajeno a toda vinculación convencional, por culpa o dolo que no configuren una infracción penalmente sancionable. Este tipo de responsabilidad civil es exigible cuando se ocasionan daños o se provocan perjuicios, ya sea por hechos propios, por actos de otros y sin que exista un nexo de tipo contractual. Es decir, que consiste en una evolución de lo subjetivo a lo objetivo.

La responsabilidad extracontractual refiere todo el que con un hecho suyo, de las personas o de las cosas a su cargo, causa daño a otro, es obligado a la indemnización, razón por la cual la responsabilidad civil extracontractual debe ser entendida como la figura que analiza los hechos, acciones y omisiones de condición ilícita, desprovistos de una relación comercial o contractual, que causan daños a otras personas, de lo cual surge la obligación de reparación del daño. En otras palabras, la responsabilidad extracontractual es fuente de la obligación que adquiere una persona de reparar el perjuicio que sin justificación causa a otra, obligación que surge por infracción de la ley, no de un negocio jurídico o contrato.



En la responsabilidad deben concurrir por lo menos dos sujetos o dos partes, uno de los cuales es el que causa el daño, agraviador, y el otro es quien sufre el daño, agraviado.

“En términos generales, puede definirse el daño como el perjuicio que se deriva bien del incumplimiento del contrato, bien de la lesión causada a través de acciones u omisiones que tengan como base una intención de dañar, o que sean consecuencia del ejercicio de actividades que provocan un riesgo.”⁸

⁸ Aguilar, **Ob. Cit.** Pág. 359.

CAPÍTULO II

1. Causas de exoneración del deudor

Por causas de exoneración de responsabilidad se entiende aquella causa que impide imputar determinado daño a una persona, haciendo improcedente, en consecuencia, la declaratoria de responsabilidad. En este sentido, las causales de exoneración impiden la imputación, en ocasiones porque es inexistente el nexo de causalidad (por ejemplo en el hecho del tercero como causa exclusiva), o en ocasiones demostrando que si bien el deudor por acción u omisión causó daño, lo hizo llevando o coaccionando por un hecho externo, imprevisible e irresistible.

Las causales exonerativas de responsabilidad pueden liberar totalmente al deudor de la responsabilidad, cuando la fuerza mayor, el hecho del tercero y/o el hecho del acreedor son consideradas como la causa única exclusiva y determinante del daño. Pero también puede demostrarse que probada es causal exonerativa su concurrencia tuvo incidencia en la producción del daño junto con el actuar del demandado a título de concausalidad, evento en el cual la consecuencia no será, en principio, la exoneración total de responsabilidad sino que estará frente a una reducción en la apreciación del daño, es decir, una reducción en la indemnización.

2.1. Presupuestos de la responsabilidad contractual

Se debe partir de la base que para que exista responsabilidad civil contractual es preciso que exista un contrato válido entre el responsable y la víctima, y que el daño resulte de su incumplimiento. Señala el Doctor Aguilar Guerra que “La función de la responsabilidad contractual es puramente indemnizatoria. No tiene una función preventivo-punitivo”⁹.

El Código Civil en el Artículo 1251 señala que “El negocio jurídico requiere para su validez: capacidad legal del sujeto que declara su voluntad, consentimiento que no adolezca de vicio y objeto lícito”.

Atendiendo la norma es necesario definir la relación obligatoria como “la relación jurídica establecida entre dos personas y dirigida a que una de ellas obtenga determinados bienes o servicios a través de la cooperación de otra, o bien al intercambio recíproco de bienes y servicios mediante una recíproca cooperación”¹⁰, para que la relación obligatoria, negocio jurídico o bien el contrato sea válido se deben de cumplir con los presupuestos establecidos con la norma citada anteriormente, tales como:

⁹ **Ob. Cit.** Pág. 201.

¹⁰ Díez-Picazo y Gullón, **Sistema de derecho civil**, Pág. 119.



2.1.1. Capacidad legal del sujeto que declara su voluntad

El Artículo 8 del Código Civil señala “La capacidad para el ejercicio de los derechos civiles se adquiere por la mayoría de edad. Son mayores de edad los que han cumplido diez y ocho (sic) años”, con respecto a la norma se entiende que para ser susceptible de adquirir derechos y obligaciones, se debe poseer la capacidad legal requerida, es decir tener dieciocho años de edad y estar en pleno uso de sus facultades. “un fenómeno distinto de la incapacidad para contratar es el de la existencia de una prohibición legal que impide a determinadas personas celebrar determinados tipos de contratos. La incapacidad se encuentra relacionada o tiene su fundamento básico en el estado civil de la persona afectada (menor edad, incapacitación).”¹¹

El sujeto de la relación obligatoria puede ser tanto la persona física como la persona jurídica. “La capacidad no es sino la necesaria para otorgar con eficacia jurídica el acto constitutivo de la obligación o para realizar, también con eficacia jurídica, los actos propios de la ejecución de la misma”¹².

Es decir la capacidad exigible va a depender de la naturaleza del acto constitutivo o fuente de la obligación o de los actos de ejecución.

¹¹ Díez-Picazo y Gullón, **Ob. Cit.** Pág. 43.

¹² Aguilar, **Ob. Cit.** Pág. 64.



2.1.2. Consentimiento

Consentimiento es la acción de consentir, y consentir es permitir o tolerar, es decir dar la aquiescencia o la aprobación a algo.

La declaración que el contratante emite y a través de la cual su voluntad es conocida, tanto por el otro contratante como por las demás personas.

El Artículo 1252 del Código Civil señala “La manifestación de voluntad puede ser expresa o tácita y resultar también de la presunción de la ley en los casos en que ésta lo disponga expresamente”.

Así también el Artículo 1518 del Código citado establece “Los contratos se perfeccionan por el simple consentimiento de las partes, excepto cuando la ley establece determinada formalidad como requisito esencial para su validez”.

Es necesario señalar que para que el negocio jurídico sea válido, la declaración de voluntad no debe adolecer de vicios. El Artículo 1257 del Código Civil señala “Es anulable el negocio jurídico cuando la declaración de voluntad emane de erro, de dolo, de simulación o de violencia.”

La norma establece que el error es causa de nulidad, cuando recae sobre la sustancia de la cosa que le sirve de objeto, o sobre cualquiera circunstancia que fuere la causa principal de la declaración de voluntad.

En cuanto al dolo, es toda sugestión o artificio que se emplea para inducir a error o mantener en él a alguna de las partes.

La simulación consiste en la celebración de un negocio jurídico que nada tiene de real, o bien cuando habiéndose celebrado éste, se le da la apariencia de otro distinto. La simulación puede ser absoluta o relativa.

La violencia o intimidación deben ser de tal naturaleza que causen impresión profunda en el ánimo de una persona razonable y le inspiren el temor de exponer su persona o su honra, la de su cónyuge o conviviente y sus demás ascendientes o descendientes. El Código Civil regula los extremos señalados en los Artículos 1257 al 1268 y 1284 al 1289.

2.1.3. Objeto lícito del negocio jurídico

Puede ser objeto de contrato todas las cosas, aún las futuras, que no estén fuera del comercio de los hombres, y todos los servicios que no sean contrarios a las leyes ni a la moral.

Es decir que no pueden ser objeto de un contrato los bienes de dominio público; las cosas no susceptibles de apropiación por considerarse cosas comunes a todos o por quedar fuera del ámbito de apropiación del individuo; los bienes sustraídos a la libre disponibilidad de los particulares.

Un contrato que recayera sobre cosa fuera del comercio sería un contrato al que le falta un presupuesto objetivo, sin perjuicio de la indemnización por el interés negativo al contratante que no conociera ni podía diligentemente conocer aquel carácter. Problema distinto es el de las cosas cuyo comercio se encuentra prohibido, en el cual se podría recibir las sanciones administrativas o penales correspondientes, el que se podría considerar como un contrato con causa ilícita o un contrato prohibido.

2.2. Líneas directrices de la responsabilidad del deudor en el Código Civil guatemalteco

El fundamento de la responsabilidad del deudor se encuentra en la misma obligación, en la imperiosidad de cumplir su deber de prestación. Es una obligación de indemnización que tiene la persona que le causa daño a otra con el incumplimiento, cumplimiento parcial o tardío de un contrato o convenio celebrado entre el causante u el perjudicado. El comportamiento incorrecto del deudor, esto es, que la inexecución o mala ejecución de la prestación se conecta directamente a la actividad del deudor, que

se considera carente de la diligencia adecuada (culpa) conscientemente y voluntariamente dirigida a evitar el cumplimiento (dolo).

En el ordenamiento civil, la regla general de responsabilidad válida para todas las obligaciones, que contiene una presunción iuris tantum, se regula en el Artículo 1423 del Código Civil que establece: “El incumplimiento de la obligación por el deudor se presume por culpa suya mientras no pruebe lo contrario”, norma legal que señala expresamente que la responsabilidad se conecta en modo directo al hecho del incumplimiento del deudor.

Junto a la regla de responsabilidad del Artículo 1423 del Código Civil señalado, se encuentra la regla de exoneración, la que permite al deudor liberarse del acreedor según lo establecido en el Artículo 1426 del Código citado que establece: “El deudor no es responsable de la falta de cumplimiento de la obligación por caso fortuito o fuerza mayor, a no ser que el momento en que ocurriere, hubiere estado en mora”.

Atendiendo a lo regulado en el ordenamiento civil, se puede decir que hay diversas líneas de responsabilidad, tal como lo señala el tratadista Aguilar Guerra “en el Código Civil la obligación no consiste en un mero deber de diligencia, ni el deudor queda exonerado en todos los casos al probar haber actuado con diligencia. En nuestro Código Civil coexisten diversas líneas de responsabilidad, unas formuladas en las concretas relaciones contractuales tipificadas, y otras formuladas como normas de cierre categorial, que sirven para integrar los defectos de previsión de las partes al

estipular los contratos o las lagunas de las normas especiales, y en todo caso para interpretar unas y otras”.¹³

El Artículo 1437 del Código del 77 estableció la no presunción de la culpa y la obligación de probarla, porque ninguno se supone descuidado y negligente. El concepto actual es distinto, basta afirmar el derecho del acreedor para exigir el cumplimiento de la obligación, lo que es normal puesto que constituye su efecto principal e inmediato. La falta de cumplimiento es excepcional y por consiguiente, es el deudor a quien corresponde probar el motivo que le impide cumplir; y si no prueba su inculpabilidad, queda obligado a la indemnización. En este sentido está redactado el mientras éste no pruebe lo contrario, modificándose de esta manera el principio antes aceptado. Sin embargo, si el acreedor contradice la inculpabilidad y el caso fortuito alegado por el deudor, deberá probarlo por su parte.

En tanto que la responsabilidad civil extracontractual es aquella que es exigible por daños o perjuicios, por hecho propio, por acto de otro sin nexo con estipulación contractual.

En la responsabilidad contractual hay una relación jurídica previamente establecida, el interés protegido es el daño provocado por el incumplimiento contractual, al contrario de la responsabilidad extracontractual, el interés protegido se relaciona con una

¹³ Ob. Cit. Pág. 207.



compensación de lesiones producidas por acciones u omisiones no debidas de orden extracontractual, lesiones físicas, morales y patrimoniales.

Se puede establecer que atañe a la cuestión de la responsabilidad el problema de la subsistencia o no de un derecho del deudor a la contraprestación prometida por el acreedor en el supuesto de obligaciones recíprocas o sinalagmáticas. En general, el Derecho no fundamenta en la culpa tal derecho a la contraprestación, al que se suele aludir bajo la fórmula *periculum obligationis* problema de riesgos.

El argumento central de la solución subjetivista se encuentra regulado en los Artículos 1424 del Código Civil “La culpa consiste en una acción u omisión perjudicial a otro, en que se incurre por ignorancia, impericia o negligencia, pero sin propósito de dañar.” Y el 1425 “La responsabilidad por culpa debe graduarse atendiendo a la naturaleza de la obligación y a las circunstancias de las personas, de tiempo y de lugar.”

El Artículo 1426 del Código Civil, según el cual, el deudor no es responsable de la falta de cumplimiento de la obligación por caso fortuito o fuerza mayor. Matices de la línea de imputación subjetivista de la responsabilidad que es objeto de algunas críticas, el deudor quede liberado de la obligación mediante la prueba de haber empleado la diligencia necesaria. Si así fuera la obligación tendría que quedar reducida, como algunos autores han señalado, a un puro deber de esfuerzo, o a un mero intento de cumplimiento contractual, por lo que el límite de la responsabilidad se encuentra en la

imposibilidad sobrevenida de carácter no imputable al deudor como los precitados casos de caso fortuito y fuerza mayor, atinadamente enunciados en nuestra legislación.

Se puede entender que en el Código Civil coexisten diversas líneas de responsabilidad, en virtud que la responsabilidad del deudor puede fundarse en la culpa y en el dolo, otra distinta es que el deudor quede liberado de la obligación mediante la prueba de haber empleado la diligencia necesaria, pero en todo caso el fundamento de la responsabilidad del deudor se encuentra en la misma obligación, en la imperiosidad de cumplir su deber de prestación.

2.3. Los criterios de imputación del daño derivado del incumplimiento en orden a la responsabilidad del deudor

Se ha establecido que el fundamento de la responsabilidad del deudor se encuentra en la propia obligación, de la que surge el deber de prestación.

El Doctor Aguilar Guerra señala que en cuanto al comportamiento incorrecto del deudor, se refiere a la inejecución o mala ejecución de la prestación se conecta directamente a la actividad del deudor, que se considera carente de la diligencia adecuada o conscientemente y voluntariamente dirigida a evitar el cumplimiento.



Señala que el comportamiento incorrecto del deudor, es un criterio de imputación, toda vez que la inejecución o mala ejecución de la prestación se conecta directamente a la actividad del deudor, considerado que existe carencia de la diligencia adecuada. En este sentido se refiere a la Culpa, la que se podría definir como el error de conducta que no lo habrá cometido una persona cuidadosa situada en las mismas condiciones externas del autor del daño; el Artículo 1424 del Código Civil guatemalteco la regula como “La culpa consiste en una acción u omisión perjudicial a otro, en que se incurre por ignorancia, impericia o negligencia, pero sin propósito de dañar”. Así también la inejecución o mala ejecución podría ser conscientemente y voluntariamente dirigida a evitar el cumplimiento. En cuanto al dolo, en el Código Civil Guatemalteco lo encontramos en el Artículo 1261 que establece “Dolo es toda sugestión o artificio que se emplee para inducir a error o mantener en él a alguna de las partes”.

Otro criterio que señala, se refiere a que la imputación se verifica objetivamente, sin atenderse a la conducta o esfuerzo del deudor, es decir de un criterio de distribución social de ventajas y daños de las relaciones económicas. En conclusión con respecto a este criterio se responde por ser deudor o por no haber podido alcanzar el resultado esperado.

En el último caso se encuentran los casos o supuestos en que, sin perjuicio de cuanto resulte de un examen detallado y de una prueba cumplida, se presume que el deudor ha incurrido en culpa, trasladando al deudor la carga de la prueba, tal como lo establece

el Artículo 1423 del Código citado “El incumplimiento de la obligación por el deudor se presume por culpa suya mientras no pruebe lo contrario”.

Para que haya incumplimiento relevante a los efectos de desencadenar una de las reacciones jurídicas, no bastaría, con carácter general, que fácticamente se produjera la discrepancia de comportamiento o resultado respecto de la determinación realizada en el contrato. Haría falta, sin duda, el incumplimiento en sentido material, pero éste no sería suficiente. Sería preciso, adicionalmente, la concurrencia de un criterio de conducta o de situación que permitiera atribuir las consecuencias del incumplimiento a aquella de las partes a quien correspondía realizar la previsión contractual incumplida. Aquí no se está ante una apreciación del ajuste o desajuste entre realidad de hechos y previsión contractual. Se está ante una calificación jurídica de la conducta o la situación del contratante.

En el sistema contractual español se reconocen generalmente tres grandes tipos de criterios de imputación del incumplimiento en sentido material a un contratante:

“Dolo: para el dolo como forma de imputación del incumplimiento en sentido material basta con que la parte contractual se aparte conscientemente las conductas contractuales que pesaban sobre ella. No hace falta ninguna intención o ánimo especial. Incumplimiento doloso sería, en esta visión, incumplimiento consciente y voluntario, que no precisa de intención especial de causar daño, ni malicia, fraude o mala fe cualificada.

La simple conciencia y voluntad presentes en la conducta constitutiva de un incumplimiento contractual no reúne los requisitos que hacen a un incumplimiento merecedor de un trato diferente (bajo los arts. 1102 y 1107 CC) al que recibe un incumplimiento nada más culpable o negligente por parte de un contratante.

Culpa o negligencia: para esta forma de imputación basta con que la parte contractual incumplidora no haya ajustado su comportamiento, previo o simultáneo a las conductas contractuales, a las medidas de cuidado, precaución, atención o desenvolvimiento que son exigidas por el contrato y/o las normas imperativas o dispositivas aplicables, los usos y la buena fe. Aquí no se aplicarán las consecuencias negativas que se han visto antes en relación con el incumplimiento doloso, si bien es preciso señalar la existencia de restricciones a las limitaciones y exoneraciones de responsabilidad en contratos entre empresas y consumidores.

Responsabilidad objetiva: aun sin culpa, el incumplimiento le es imputable a la parte contractual si existe alguna conexión relevante entre el incumplimiento, el sujeto y sus auxiliares, pero no si los auxiliares han sido escogidos por el propio acreedor, la propiedad de la cosa etc.

El límite general a esta imputación no basada en dolo ni en culpa es el caso fortuito o fuerza mayor. La jurisprudencia en materia de caso fortuito y fuerza mayor como fenómeno exoneratorio de la responsabilidad contractual es demasiado extensa e incoherente para permitir una síntesis breve y menos en una sede como ésta. Pero tal vez sí se pueden retratar, en pocos y amplios trazos, las notas caracterizadoras de los

eventos calificados jurisprudencialmente como caso fortuito o fuerza mayor, liberatorios de las consecuencias del incumplimiento”.¹⁴

2.4. Las consecuencias del incumplimiento en orden a la responsabilidad del deudor

Se pueden señalar los principales problemas en cuanto al contenido de la responsabilidad del deudor.

En primer término los daños que derivan de la mera omisión de la prestación en el tiempo convenido, es decir, de la inexecución, retraso o mala ejecución en sí mismas consideradas. “El daño es uno de los elementos más determinantes ya que, aunque se den el hecho, la culpa y el nexo, no existe obligación de indemnizar si no aparece claro el daño”.¹⁵

Así también los daños y perjuicios ulteriores, con respecto a la inexecución, pero no referidos al valor de la prestación misma, sino a otras consecuencias que se producen en el patrimonio del acreedor por razón de la inexecución, del retraso o de la ejecución defectuosa de la prestación. Claramente el Artículo 1433 del Código Civil, establece: “Establecida legalmente la situación de mora, el deudor está obligado a pagar al

¹⁴Gómez Pomar, Fernando. “**El incumplimiento contractual en el derecho español**”, julio de 2007, http://www.indret.com/pdf/466_es.pdf, (18 de diciembre de 2012).

¹⁵Martínez, **Ob. Cit.** Pág. 157.

acreedor los daños y perjuicios resultantes del retardo, y corren a su cargo todos los riesgos de la cosa.”; así también el Artículo 1434 del código citado señala “Los daños, que consisten en las pérdidas que el acreedor sufre en su patrimonio, y los perjuicios, que son las ganancias lícitas que deja de percibir, deben ser consecuencia inmediata y directa de la contravención, ya sea que se hayan causado o que necesariamente deban causarse.”

El incumplimiento de la obligación posee diferente sentido según que el fenómeno se contemple desde el punto de vista del deber jurídico del deudor o desde la perspectiva del derecho o del interés del acreedor. De acuerdo con el primero, lo que habrá que preguntar es en qué medida el deudor ha observado o ha infringido su deber. Conforme al segundo, habrá que investigar en qué medida ha recibido satisfacción su derecho o interés, a cuyo logro se encontraba enderezada la relación obligatoria.

Para intentar deslindar el campo, cabe separar dos situaciones que prima facie se presentan como distintas. La primera es aquella en que el deudor no ha realizado ningún acto dirigido a poner en práctica la prestación comprometida, que puede ser denominada situación de no prestación.

La segunda, en cambio, es aquella en la cual el deudor ha llevado a cabo unos actos encaminados a cumplir, pero esta prestación real no coincide o no se ajusta a la prevista al constituirse la obligación. Para denominar esta segunda situación podemos hablar de prestación defectuosa.

2.5. La responsabilidad del deudor por la acción u omisión de sus auxiliares

“En sustancia tal principio consiste en que la utilización por el deudor de un tercero en la actividad de cumplimiento de su obligación no supone, a no ser que el acreedor así lo acepte, una sustitución del sujeto responsable; de modo que se respeta y protege la confianza del acreedor en la responsabilidad del deudor <originario>, del único deudor existente, pues el auxiliar, por definición, no es deudor; es un tercero respecto del acreedor. Y eso es así, precisamente, porque el deudor, que nunca deja de serlo, utiliza a los auxiliares a su propio riesgo y conveniencia.

Anteriormente, el fundamento de la responsabilidad atribuida al obligado por los actos dañosos de sus auxiliares encontraba sustento en el argumento - hoy desfasado - de la falta de diligencia en la elección de personal idóneo para ejecutar la prestación a su cargo (*culpa in eligendo*) o en la falta de cuidado para controlar la actividad de sus auxiliares (*culpa in vigilando*). Esta doctrina postulaba que el deudor era civilmente responsable al haber incurrido en culpa al elegir, vigilar, dirigir o controlar a su auxiliar, pues desde el momento que decidió contratarlo está obligado a supervisar su conducta para que desempeñe con eficiencia y seguridad el encargo encomendado, evitando ocasionar daños a terceros”.¹⁶

Las exigencias económicas y jurídicas de la sociedad en los tiempos actuales, en que se ha producido un tráfico económico basado en la organización de la empresa, como

¹⁶ García Huayama, Juan Carlos, “Responsabilidad del deudor por los hechos de terceros: análisis del Artículo 1325 del Código Civil”, 31 de marzo de 2012, http://www.derechoycambiosocial.com/revista028/responsabilidad_del_deudor_y_terceros.pdf (3 de septiembre de 2012).

unidad de producción y como colectivo de personas, así como organización de medios de muy diversa índole para la producción y el intercambio de bienes y servicios. Ello se traduce en que cabe pensar que la actividad de los auxiliares y dependientes se encuentra comprometida por el deudor según la naturaleza misma de la prestación, y por tanto implícita en la voluntad contractual.

Con forme lo establecido en el Artículo 1645 del Código Civil “Toda persona que cause daño o perjuicio a otra, sea intencionalmente, sea por descuido o imprudencia, está obligada a repararlo, salvo que demuestre que el daño o perjuicio se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima”, según lo regulado se debe pensar que los auxiliares incurren en una responsabilidad extracontractual, con responsabilidad subsidiaria del deudor.

Si el obligado no asumiera el riesgo del eventual comportamiento dañoso del tercero que ejecuta la prestación, toda la teoría de las obligaciones quedaría desvertebrada, pues los deudores se limitarían a delegar en terceros la ejecución de la obligación a su cargo, permitiendo que se exoneren fácilmente de responsabilidad demostrando ausencia de culpa o, incluso, alegando que corresponde al acreedor acreditar la existencia de un actuar culposo que hubiera tenido incidencia causal en el incumplimiento.





CAPÍTULO III

3. Responsabilidad subjetiva

Tradicionalmente se ha considerado que el fundamento de la responsabilidad era exclusivamente subjetivo, y que él radicaba en la idea de culpa. La teoría de la culpa afirma que no basta que un sujeto de derecho sufra un daño injusto en su patrimonio o en sus bienes, para que el autor del mismo llegue a estar obligado a repararlo. Es necesario que ese daño provenga de un hecho doloso o culpable; sin dolo o culpa no hay responsabilidad.

Basada en la actuación de un sujeto, se enfoca hacia el causante del daño. Requiere una conducta voluntaria producida por un sujeto imputable al cual se le atribuyen las consecuencias imprevistas inmediatas y mediatas de esa conducta, no le son atribuibles las consecuencias imprevisibles o casuales porque no derivan de la conducta voluntaria del sujeto imputable.

En general se puede decir que la responsabilidad subjetiva se puede presentar de dos formas: directa o indirecta. De las mismas, sólo se va a indicar en qué consisten, pues no se va a entrar a analizar por ser irrelevante para los objetivos que se persiguen en este trabajo.

La responsabilidad subjetiva directa o por hecho propio es aquella en que la conducta propia de un sujeto, obliga a dicho sujeto al resarcimiento. A su vez, la responsabilidad subjetiva indirecta o por hecho ajeno el sujeto que realizó la actuación que ocasionó el daño no es el mismo a quien se responsabiliza.

3.1. El caso fortuito y la fuerza mayor

“La fuerza mayor y el caso fortuito, que lógicamente rompen el nexo causal y por lo tanto pueden llegar a ser factores de exoneración. Se da cuando el origen del daño no es imputable físicamente al presunto responsable, tampoco lo es a un tercero y menos a la víctima. Ocurre, como dicen algunos, por un hecho de nadie, por azar.”¹⁷

“El Caso fortuito es aquel acontecimiento imprevisible o inevitable que, sin culpa del deudor, imposibilita el cumplimiento de la obligación. Lo que no priva al deudor de su deber de diligencia en orden al cumplimiento, ni de los deberes de previsión y seguridad, sino al contrario: únicamente el deudor diligente podrá exonerarse, porque si el hecho ha podido ser previsto con la diligencia exigible o vitado con una actividad diligente, no habrá caso fortuito o forzoso ni, consecuentemente, liberación o exoneración.”¹⁸

Pues bien, es común la acepción que por caso fortuito debe entenderse todo suceso que sin intervenir la voluntad del deudor, resulta imprevisible e inevitable o previsible

¹⁷ Martínez, **Ob. Cit.** Pág. 197.

¹⁸ Aguilar, **Ob. Cit.** Pág. 217.



pero inevitable, dando lugar a que impida el cumplimiento de la obligación. En otro sentido, también es válida la afirmación que dice que, no es necesario precisar el concepto de caso fortuito, ya que es suficiente referir éste a la falta de culpa del obligado en el acaecimiento del suceso que provocó el incumplimiento. Si bien el Código Civil no define el concepto de caso fortuito ni el de fuerza mayor, se evidencia que este, reconoce y acepta las nociones antes enunciadas. Por consiguiente, puede definirse el caso fortuito como aquel acontecimiento imprevisible o inevitable que sin culpa del deudor, imposibilita el cumplimiento de la obligación, lo que no priva al deudor de su deber de diligencia en orden al cumplimiento, ni de los deberes de previsión y seguridad ya que como se ha establecido hasta el momento, solo el deudor diligente puede ser eximido de tal responsabilidad.

Cuando la fuerza mayor y el caso fortuito se dan como causa única del daño no se presentan mayores problemas desde el punto de vista jurídico pues si nadie participó, colaboró o compartió el nexo causal, corresponde al perjudicado cargar con las consecuencias del hecho dañoso.

“Se ha dicho (noción positiva), que caso fortuito es todo suceso que sin intervenir la voluntad del deudor, resulta imprevisible e inevitable o previsible pero inevitable, dando lugar a que impida el cumplimiento de la obligación. En otro sentido (noción negativa), se afirma que no es necesario precisar el concepto de caso fortuito, sino referir éste a la



falta de culpa del obligado en el acaecimiento del suceso que provocó el incumplimiento”¹⁹

El Código Civil no define el concepto de caso fortuito y el de fuerza mayor, pero puede entenderse que acepta la noción positiva y la noción negativa. En cuanto a la noción positiva el Artículo 1330 del Código Civil establece “si las condiciones bajo las cuales fuere contraída la obligación cambiaren de manera notable, a consecuencia de hechos extraordinarios imposibles de prever y evitar, haciendo su cumplimiento demasiado oneroso para el deudor, el convenio podrá ser revisado mediante declaración judicial”; con referencia a la noción negativa dispone que si la obligación de hacer resultare imposible sin culpa del deudor, la obligación queda extinguida conforme lo estipulado en el Artículo 1325 primera parte de la norma citada; además establece que si la cosa se pierde sin culpa del deudor, la obligación quedará sin efecto y se devolverá lo que se hubiese recibido por cuenta de convenio, regulado en el Artículo 1331 incisos 1º y 3º ; así también el artículo 1322 regula que no procede el caso fortuito o fuerza mayor como eximente de responsabilidad por parte del deudor.

Para diferenciar el caso fortuito y la fuerza mayor se utiliza preferentemente dos criterios:

¹⁹ Aguilar, **Ob. Cit.** Pág. 216.



- a) El de la evitabilidad: El caso fortuito es un hecho imprevisible, pero de haberse previsto, hubiera podido evitarse. La fuerza mayor es un acontecimiento que, además de imprevisible, es inevitable.

- b) Otro criterio es el de la procedencia del hecho impeditivo, según sea externa o interna al ámbito en que se desenvuelve la relación obligatoria. Según esta teoría, si el suceso es interno se trata de caso fortuito, y si externo es fuerza mayor.

El Artículo 1426 del Código Civil regula el efecto característico del caso fortuito o fuerza mayor, en cuanto que el deudor no incurre en responsabilidad y la obligación se extingue “El deudor no es responsable de la falta de cumplimiento de la obligación por caso fortuito o fuerza mayor...” pero como excepción responde el deudor del caso fortuito o fuerza mayor en el caso de que hay incurrido en mora “...a no ser que en el momento en que ocurriere, hubiere estado en mora.”

Se entiende también que el obligado que ajusta su comportamiento a la diligencia exigida, pero por algo imprevisible, o que no ha podido evitar, pero por algo imprevisible, se coloca en situación de no realizar la prestación, le será inimputable el hecho, por deberse a caso fortuito o fuerza mayor. Es decir, que cuando falta la culpa o el dolo estamos frente al caso fortuito o fuerza mayor.

3.2. La falta de cooperación del acreedor

El cumplimiento de la obligación está puesto a cargo del deudor, sin embargo, la mayoría de las veces para poder cumplir el deudor necesita la cooperación del acreedor, al punto que en ocasiones la falta de cooperación torna imposible el cumplimiento. Por lo demás, el cumplimiento, o cuando menos la extinción de la deuda, no le interesa sólo al acreedor, sino también al deudor, quien quiere verse liberado del vínculo obligatorio y, algunas veces, está interesado en la efectiva ejecución de la prestación adeudada.

Se produce la exoneración del deudor cuando es el propio acreedor el que impide u obstaculiza la actividad propia del deudor dirigida al cumplimiento de la obligación, causando con ello una extrema dificultad que haga inexigible el cumplimiento del deudor. El acreedor incumple la carga de cooperación, haciendo valer su derecho de crédito y con ello justifica así la inejecución y no el retraso de la prestación.

3.3. La mora del acreedor o mora credendi

“Se denomina mora del acreedor aquella situación en la cual se produce un objetivo retraso en la producción del resultado de la prestación como consecuencia de un comportamiento que es debido a una causa imputable al acreedor. Por consiguiente, la *mora credendi* constituye una omisión por el acreedor de aquel comportamiento necesario para que se produzca el resultado de entrega, en la obligación de dar,



cuando este comportamiento es necesario para ello, y además, no determina una definitiva insatisfacción del derecho de crédito, ni una imposibilidad sobrevenida, sino simplemente un mero retraso”²⁰

Tal es el caso que el deudor puede estar dispuesto a cumplir con la prestación, y la misma puede no llevarse a cabo, no por culpa suya, sino que por parte del acreedor no acepta o coopera con el cumplimiento, tal extremo lo desarrolla el Código Civil en el Artículo 1429: “El acreedor también incurre en mora cuando sin motivo legal no acepta la prestación que se le ofrece, o rehúsa realizar los actos preparatorios que le incumben para que el deudor pueda cumplir su obligación.” El acreedor tiene el deber de cooperar a la realización del deber del cumplimiento de la prestación, y si no lo hace incurre en una conducta culpable que lo constituye en mora, tal como lo señala la norma citada.

Lo común en las obligaciones es que la mora sea propia de la conducta renuente del deudor a cumplir con la prestación a la que estaba obligado, pero puede ocurrir que sea el acreedor el que incurra en mora al negarse a recibir injustificadamente la prestación que el deudor le ofrece, ya sea porque arguye sin motivo que no es la debida, obstaculiza el cumplimiento de una obligación de hacer.

²⁰ Aguilar, **Ob. Cit.** Pág. 216.

“A diferencia de la mora del deudor, la del acreedor no exige culpa de éste. La mora del acreedor es todo retraso en la prestación o en su resultado causado precisamente por aquel, cualquiera que sea el motivo en que se base.”²¹

El autor Santos Briz señala en su obra de Derechos de Obligaciones que para que se constituya la mora del acreedor, se tienen que dar algunos presupuestos tales como:

“a) Que el deudor pueda cumplir su prestación, por lo tanto, que la obligación sea cumplible, y que sólo dependa ya del acreedor el que produzca el resultado de la misma; ello se pone de relieve a través del ofrecimiento efectivo de cumplimiento que haga el deudor.

b) Que el deudor tenga capacidad objetiva para la prestación. Su incapacidad, aunque sólo sea transitoria, para la prestación y en primer lugar su imposibilidad objetiva, excluyen, por regla general, la mora del acreedor.

c) El deudor ha de preavisar, pues en general el acreedor no está obligado a prever el cumplimiento de la obligación en cualquier momento.

Así también la mora del acreedor tiene los siguientes efectos:

a) La constitución en mora del acreedor no libera al deudor de su obligación.

b) La mora del acreedor reduce la responsabilidad del deudor, y tratándose de obligaciones que tengan por objeto cosas genéricas, transmite al acreedor los riesgos de pérdida de la cosa.

²¹ Santos Briz, Jaime, **Derecho de obligaciones**, Pág. 543.

c) En el caso de contrato bilateral, queda liberado de su obligación aquel cuya prestación se hace imposible sin culpa suya, pero pierde entonces la pretensión a la contraprestación. Por consiguiente, el deudor de la prestación que se ha hecho imposible soporta el riesgo del precio o de la retribución, pero se transmite al acreedor si éste incurre en mora durante el tiempo en que esta mora dure.

d) El deudor podrá reclamar del acreedor indemnización de los gastos suplementarios que haya tenido que hacer por el ofrecimiento infructuoso.”²²

3.4. La lesión del derecho de crédito por obra de terceros

“...los contratos producen efectos entre las partes y sus herederos y que, en general, las relaciones obligatorias alcanzan eficacia entre personas determinadas, se ha abierto camino en la doctrina moderna la consideración del derecho de crédito como una situación que ha de ser respetada por los terceros. Por ello un tercero que negligentemente o dolosamente infringe o disminuye un derecho ajeno ha de asumir la responsabilidad, que en este caso será una responsabilidad extracontractual o *aquilliana*”.²³

La lesión del derecho de crédito imputable al deudor se resuelve en la tutela contractual, en tanto que la lesión del derecho de crédito por un tercero es objeto de la tutela *aquilliana* o extracontractual.

²² Santos Briz, **Ob. Cit.** Pág. 543.

²³ Aguilar, **Ob. Cit.** Pág. 221.



La responsabilidad aquiliana no supone la violación de un vínculo jurídico previo, sino que el mismo hecho dañoso es el que hace nacer la obligación de reparar los perjuicios causados. Precisamente por lo dicho, se sostiene que la responsabilidad aquiliana es aquella que tiene lugar entre sujetos jurídicamente extraños, que no están vinculados por ningún deber específico.

Ante un incumplimiento contractual imputable al deudor, lo que las reglas de responsabilidad contractual hacen es distribuir los costes entre los contratantes, asumiendo cada uno de éstos los riesgos económicos previstos al tiempo de constituirse la obligación.

En el caso que el incumplimiento contractual es imputable al hecho o culpa de un tercero, incumplimiento que, por definición, se traduce en la frustración de las expectativas del acreedor, debe generar para aquel responsabilidad por la lesión del derecho de crédito.

En lo que toca al quantum indemnizatorio, la responsabilidad del tercero está limitada, pues tendrá que responder por no más de lo que hubiera de responder el deudor, el acreedor no podrá pretender que, bajo el expediente de la responsabilidad aquiliana del crédito, el tercero hay de asumir sus propios costes y riesgos económicos con que inicialmente el acreedor debía cargar para la consecución de los fines previstos al tiempo de la constitución de la obligación.



Es posible también en el fraude de acreedores, el cual es un caso de lesión del derecho de crédito imputable al deudor en el que colabora un tercero que, a título oneroso o gratuito, adquiere bienes del deudor. En consecuencia, la intervención de este tercero en la lesión del derecho de crédito lo hace responsable frente al acreedor lesionado. Lo propio del fraude de los acreedores es que el perjuicio del derecho de crédito no se produce sólo por la conducta del deudor, sino que éste para perjudicar a sus acreedores precisa la colaboración de un tercero, siendo esta colaboración con el deudor lo que permite imputar responsabilidad al tercero frente al acreedor.





CAPÍTULO IV

4. La responsabilidad del deudor fundada en culpa

4.1. La responsabilidad precontractual

Se puede definir la responsabilidad precontractual como la obligación de resarcir un daño causado por uno de los eventuales futuros contratantes, con motivo de la celebración de un contrato. “se entiende por responsabilidad precontractual la que puede producirse durante los tratos negociales previos, es decir, en las negociaciones que anteceden a una oferta”.²⁴

“Se habla de responsabilidad precontractual para hacer referencia a aquella que puede surgir de un comportamiento en la formación del contrato, cuando no se corresponde con la buena fe, corrección, confianza o con la lealtad debida, ocasionando con su conducta un daño injustificado al otro tratante: de ahí que también se le denomine culpa in contrahendo”.²⁵

Tradicionalmente, se afirma que el estudio de la responsabilidad precontractual suscita, fundamentalmente, cuatro interrogantes:

²⁴ Saavedra Galleguillos, Francisco, **La responsabilidad durante los tratos negociales previos**; Pág. 91.

²⁵ Aguilar, **Ob. Cit.** Pág. 223.

- a) "Determinar cuál es la naturaleza de la responsabilidad precontractual, esto es, determinar si ella debe enmarcarse en la esfera de la responsabilidad contractual, o en el ámbito de la responsabilidad extracontractual; o si constituye una materia de reglas propias, que no puede resolverse aplicándole las reglas de las dos responsabilidades civiles tradicionales, conformando una caso de responsabilidad legal; o si se trata de una manifestación de la doctrina del abuso de derecho; o, en fin, si estamos ante una hipótesis en la que, la fuente de las obligaciones que pueden nacer, corresponde a una declaración unilateral de voluntad.
- b) Determinar cuál es el factor de atribución de responsabilidad aplicable. La culpa y el abuso de derecho.
- c) Determinar cuándo puede decirse propiamente que ha comenzado el período precontractual y puede nacer por ende la responsabilidad de esta clase; y
- d) Determinar cuál es el daño indemnizable, cuando se origina durante el período previo a la formación del contrato."²⁶

En una relación precontractual suelen presentarse una serie de tratos previos, entendidos como los primeros acercamientos de los eventuales interesados en celebrar un contrato, que cumplen la función de preparar el camino para que la voluntad exprese su intención real y efectiva de quedar obligada. Estos buscan permitir a las partes discutir sobre los términos jurídicos y económicos del negocio a celebrar, sin que se entiendan vinculadas ni obligadas a manifestar su voluntad, toda vez que gozan de la

²⁶ Boffi Boguero, Luis María, **Responsabilidad (conceptos generales, con especial referencia al derecho civil)**, Pág. 835.



característica de no ser obligatorios. Igualmente, se les atribuye una función interpretativa del contrato, en caso de llegar este a perfeccionarse.

No obstante no ser obligatorios, en el sentido de que de la negociación previa no debe resultar necesariamente un contrato perfeccionado, se ha asumido que en los tratos preliminares las partes están obligadas a actuar de buena fe, aun cuando no se llegue a celebrar el contrato y en el caso de causar daños al inobservar este deber, se reconoce la obligación de indemnizar perjuicios. Las negociaciones han llegado a tal punto que permita prever que el contrato debería poderse formalizar y una de las partes rompe las negociaciones sin un justo o atendible motivo (culpa in contrahendo, es decir, culpa en el curso de negociaciones contractuales; responsabilidad precontractual), la contraparte tendrá derecho al resarcimiento del daño.

Se concibe que la importancia de los tratos preliminares radica en el grado de responsabilidad que se puede imputar al sujeto que viola tal obligación que se predica del que comete un daño por la frustración del negocio sobre el que las partes se intentaban acercar, y por servir para la interpretación del acuerdo que se perfecciona, no solo para determinar la real y efectiva voluntad de los contratantes en la etapa de ejecución del acuerdo negocial, sino también en caso de que surja entre ellos un conflicto posterior a la perfección. Así, los tratos preliminares cumplirán la función de permitir indagar por la real voluntad de los contratantes, frente a cualquier discrepancia que pudiere surgir durante la ejecución del contrato que se llegare a perfeccionar. Lo señalado anteriormente se ajusta a lo regulando en la Convención de las Naciones

Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías, en el Artículo 8 que establece:

“1) A los efectos de la presente Convención, las declaraciones y otros actos de una parte deberán interpretarse conforme a su intención cuando la otra parte haya conocido o no haya podido ignorar cuál era esa intención.

2) Si el párrafo precedente no fuere aplicable, las declaraciones y otros actos de una parte deberán interpretarse conforme al sentido que les habría dado en igual situación una persona razonable de la misma condición que la otra parte.

3) Para determinar la intención de una parte o el sentido que habría dado una persona razonable deberán tenerse debidamente en cuenta todas las circunstancias pertinentes del caso, en particular las negociaciones, cualesquiera prácticas que las partes hubieran establecido entre ellas, los usos y el comportamiento ulterior de las partes.”

En todo contrato o negocio jurídico, las partes recorren un itinerario previo, así sea mínimo, que en algunas partes se conocen como tratos preliminares o tratativas, y que tanto la ley como la doctrina modernas denominan fase o etapa precontractual. Pueden ser varias las formas de los actos en esa etapa previa, entre las cuales están los simples tratos previos sin ninguna denominación, que según las circunstancias pueden generar responsabilidad jurídica. También cabe mencionar la oferta y aceptación, la opción y la promesa de contrato, forma esta última que pese a ser también un contrato, no pierde ese carácter preliminar o precontractual, en los cuales el desistimiento

injustificado o el incumplimiento de las normas legales respectivas pueden generar perjuicios.

A manera de recapitulación, se puede señalar que en el período precontractual se reconoce una fase en la cual las partes buscan conocerse para poder identificar cuáles serían las eventuales condiciones, objetivas y subjetivas, que rodearían la celebración del contrato que llegare a perfeccionarse. Las partes deben proceder de acuerdo con el principio de buena fe, y también podrá tenerse en cuenta para interpretar el eventual negocio celebrado.

4.2. La culpa

“Culpa es precisamente lo contrario a diligencia, que se presenta a su vez, como un modo de actuar, algo que escapa por completo a la valoración de intenciones del sujeto”²⁷.

El Código Civil se refiere a la culpa en el Artículo 1424: “La culpa consiste en una acción u omisión, perjudicial a otro, en que se incurre por ignorancia, impericia o negligencia pero sin propósito de dañar”, así también el Artículo 1425 señala “La responsabilidad por culpa debe graduarse atendiendo a la naturaleza de la obligación y a las circunstancias de las personas, de tiempo y de lugar” y el Artículo 1648 también

²⁷ Aguilar, **Ob. Cit.** Pág. 227

señala “La culpa se presume, pero esta presunción admite prueba en contrario. El perjudicado sólo está obligado a probar el daño o perjuicio sufrido.”

La exposición de motivos del Código Civil señala que el Código del 77 estableció la no presunción de la culpa y la obligación de probarla, porque ninguno se supone descuidado y negligente. El concepto actual es distinto, pues basta afirmar el derecho del acreedor para exigir el cumplimiento de la obligación, lo que es normal puesto que constituye su efecto principal e inmediato. La falta de cumplimiento es excepcional y, por consiguiente, es al deudor a quien corresponde probar el motivo que le impide cumplir, y si no se prueba su inculpabilidad, queda obligado a la indemnización.

Se entiende como la omisión de las diligencias exigibles al agente, la conducta contraria al deber de prevenir las consecuencias previsibles del hecho propio.

Se presume que en la culpa concurren dos requisitos:

a) El elemento subjetivo o intencional, el cual consiste en la falta de diligencia con que actúa el deudor, siendo suficiente un acto voluntario, sin que medie error o violencia que excluya el discernimiento y libertar con que se debe obrar para ser responsable de los propios actos, y tal conducta determina un daño o un perjuicio.

b) El elemento objetivo, consiste en la imposibilidad definitiva del cumplimiento. Si éste todavía fuese posible se trataría de mora y no de culpa.



El incumplimiento de las obligaciones contractuales permite suponer la existencia de culpa, y por lo tanto, como norma general, la culpa contractual se presume el incumplimiento, cuando la obligación que se adquiere en el contrato es de resultado.

La culpa contractual sucede cuando el incumplimiento de la prestación debida o el retardo en su cumplimiento, en virtud de un acuerdo voluntario (contrato) ocurre por imprudencia o negligencia del deudor, que omite realizar acciones pertinentes para pagar la deuda o efectúa acciones que la entorpecen o imposibilitan. En el caso del acreedor, cae en culpa contractual si omite las diligencias necesarias para recibir el pago. Se basa en el principio general de la buena fe que debe regir la constitución y ejecución de los contratos. Esta culpa debe producirse en el cumplimiento de una obligación pues la negligencia por acción u omisión que origina un daño fuera de un contrato, hace nacer una obligación no contractual, sino generadora de un cuasidelito.

La responsabilidad civil contractual, está claro que la misma existe si el incumplimiento, por el deudor, de una obligación nacida de un contrato, causa daños al acreedor. Ahora bien, en cualquier contrato pueden preverse diversos tipos de obligaciones.

El deudor para ser responsable debe haber incumplido una obligación de naturaleza contractual. Dicho incumplimiento puede acompañarse de la culpa si nos encontramos ante una obligación de medios o tratarse de una responsabilidad objetiva si la obligación es de resultado. Por su parte, las obligaciones contractuales pueden emanar de la propia voluntad de las partes cuando así lo explicitan en el propio contrato. En segundo término pueden estar previstas en la ley en ausencia de una manifiesta



voluntad de los contratantes. Por último, las obligaciones contractuales podrían generarse a partir de una interpretación objetiva del contrato.

Para establecer la presencia de la culpa debe procederse al estudio comparativo de la conducta del deudor. Existe culpa si existe un distanciamiento entre la conducta del deudor y aquella in abstracto que debió haber ejecutado según parámetros objetivos. Este comportamiento abstracto es aquel del buen padre de familia, salvo que las partes o la ley hayan definido un criterio diverso de apreciación. Puede afirmarse que el deudor que no actúa conforme a la conducta exigible que emana de la obligación contractual comete culpa. Sin embargo no es suficiente asegurar de manera teórica la definición de culpa. Debe mencionarse la forma en que debe llegarse a la construcción de dicho modelo. Aquí debe vincularse el contenido de la obligación contractual que fija el comportamiento exigible y el criterio de apreciación aplicable a la conducta del deudor. Por consiguiente la búsqueda de la culpa se traduce necesariamente en el examen de dos conductas; una real y la otra deseable y obligatoria, cuya equivalencia prueba la ausencia de culpa y, por el contrario, la diferencia de comportamientos afirma una conducta culpable del deudor.

“En definitiva, es la conducta voluntaria contraria al deber de prevenir las consecuencias previsibles del hecho propio. No prestar la diligencia que se debe prestar, ocasionando con ello el incumplimiento de una obligación. La diferencia intrínseca con la culpa extracontractual es más bien cuantitativa: esta última obliga a prestar una diligencia

mayor que en la contractual. La culpa contractual se ha considerado sinónima de *diligentia*, mientras que la designación de culpa se reserva para la extracontractual.”²⁸

La previsibilidad se considera el antecedente lógico y psicológico de la evitabilidad de un resultado contrario a derecho y no querido, es decir que la culpa en derecho civil es la infracción de la ley cometida libremente y sin malicia por alguna causa que se pueda y se deba evitar. La diligencia exigible ha de determinarse en principio según la clase de actividad de que se trate y de la que puede y debe esperarse de persona normalmente razonable y sensata perteneciente a la esfera técnica del caso.

4.3. La moderación de la responsabilidad derivada de la culpa

La culpa o falta consiste, esencialmente, en la inobservancia de una cierta diligencia o atención que puede ser objeto de diversas valoraciones, en el derecho romano se elaboraron dos grados: la culpa grave o lata y la culpa leve. “Estos dos grados responden a la idea de que la diligencia humana pueda extenderse desde el cuidado y la previsión mas subida hasta el descuido y abandono más inconcebible.”²⁹

Culpa grave (lata culpa, magna neglegentia) se refiere a un tipo de diligencia mínima, es decir, que supone una máxima negligencia en el sujeto que incurre en ella; es una negligencia extraordinaria, superior al promedio común, es decir, no usar la atención

²⁸ Santos Briz, **Ob. Cit.** Pág. 501.

²⁹ Camus, E.F., **Curso de derecho romano, derecho de obligaciones**, Pág. 74.

más vulgar, no entender lo que entienden todos. Entiéndase que es la negligencia excesiva, esto es, no comprender lo que todos comprenden.

Culpa leve (culpa levis o culpa sencillamente) es el no usar la atención propia del hombre regular y ordenado en la hacienda doméstica. Este tipo de hombre para los romanos es el *bonus* o *diligens paterfamilias*, entendiéndose como el buen padre de familia. Verdaderamente el término romano no significa sino un hombre honrado, diligente en sus acciones o en su hacienda ya que *paterfamilias* no es sino el hombre *sui iuris*, el tipo genuino de la persona o del sujeto jurídico: y con esto se responde a la crítica que algunas escuelas modernas intentaron hacer al concepto romano. Pero, por lo demás, también la expresión buen padre de familia da un concepto general bastante plausible, máxime en el argumento de la culpa civil.

“Se responde de la culpa leve en abstracto cuando se omite la diligencia con que generalmente se conduce el prudente *pater familias* (*diligens pater familias*). Este criterio de valoración da la norma correcta para apreciar el tipo medio de diligencia, que se supone es el corriente en las relaciones contractuales. Se admite, sin embargo, una excusa, y es, que se pruebe por el deudor, que se ha comportado con la misma atención y cuidado en las cosas ajenas que con las propias (*diligentia qualem suam rebus adhibere solet*). Es decir que cuando se adopta como criterio enjuiciador no la diligencia usual del *pater familias*, que constituye un tipo abstracto, aunque tomado de la realidad, sino concretamente la que suele observar el deudor con sus propios asuntos, tenemos la llamada culpa leve in concreto. Esta modalidad de la culpa se

establece en beneficio del obligado. Pero si éste fuese sumamente negligente, hasta caer en el extremo de la culpa lata, responderá de ésta, y no tendrá razón de ser la aludida atenuación o excusa. En definitiva, esto fue lo que significó en el derecho romano la culpa leve en concreto.³⁰

Dada la relación de la culpa leve con este tipo abstracto, ésta es llamada también por los modernos culpa in abstracto.

La antítesis de la culpa levis o culpa en sentido estricto es precisamente la diligentia diligentis patrisfamilias o sencillamente diligentis.

Una figura característica y distinta de culpa es la llamada por los modernos, culpa en concreto, porque el tipo que la mide no es el tipo abstracto del paterfamilias, sino la persona misma del culpable. Es tal la culpa de quien no emplea en los negocios y en las cosas ajenas aquella diligencia que emplea en los negocios propios en sus cosas (diligentiam quam suis rebus adhibet. Esta figura de culpa es esencialmente variable, porque la persona puede ser en las cosas propias negligente y también puede estar acostumbrada a proceder con la severa diligencia del buen paterfamilias.

En cuanto a la culpa levissima, la doctrina actual está de acuerdo en rechazarla, como un tercer grado de culpa. Durante mucho tiempo se admitió la existencia de un tipo de diligencia superior a la del buen padre de familia, exigiéndose en determinados

³⁰ Camus, **Ob. Cit.** Pág. 75.



contratos, en los que el interés sólo era para una de las partes. A parte de que la razón rechaza la teoría de la culpa *levissima*, por ser absurdo exigir una diligencia máxima que no se puede cumplir.

CAPÍTULO V

5. El seguro de responsabilidad civil

Se puede decir, que según el conocimiento de la humanidad, el seguro se crea como una forma de protección, como una manera de hacer menos perjudicial las pérdidas o daños que se susciten de un siniestro y/o accidente, que menoscabe o lesione los intereses, de una persona; el seguro como tal, no aleja los daños, sino minimiza las pérdidas, ya que al poseerlo, si hay un siniestro la compañía aseguradora, absorberá parte de los daños y otra parte sería tomada por el asegurado; dicho esto podemos imaginar que el hombre, en la antigüedad, pensó, en como salvaguardarse de imprevistos que surgieran, en el devenir del tiempo, y proteger sus propiedades, sus mercancías y aún protegerse ante las eventualidades de la misma vida.

Responsabilidad civil y seguro son dos mundos que están estrechamente relacionados desde un punto de vista jurídico de modo que puede decirse, que la evolución de la regulación de la responsabilidad ha incidido de manera significativa en el seguro, y a la inversa, que dicha evolución no se hubiera producido sin un paralelo desarrollo de la institución del seguro

El contrato de seguro es aquel por virtud del cual el asegurador se obliga a resarcir un daño o a pagar una suma de dinero al realizarse la eventualidad prevista en el contrato, y el asegurado o tomador del seguro, se obliga a pagar la prima correspondiente.



El contrato de seguro de responsabilidad, es aquel por medio del cual el asegurador se obliga mediante el cobro de una prima y para el caso de que se produzca el evento cuyo riesgo es objeto de cobertura a indemnizar, dentro de los límites pactados, el daño producido al asegurado o a satisfacer un capital, una renta u otras prestaciones convenidas.

De conformidad con el Artículo 1645 del Código Civil “Toda persona que causa daño o perjuicios a otra, sea intencionalmente, sea por descuido o imprudencia, está obligada a repararlo, salvo que demuestre que el daño o perjuicio se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima”. Es obligación tiene como fuente un hecho o un acto ilícito, genera la llamada responsabilidad civil, que es un riesgo al que está expuesta toda persona individual o jurídica; por lo que para cubrir tal riesgo se configura el seguro de responsabilidad civil, que se relaciona con la llamada responsabilidad objetiva.

El Artículo 986 del Código de Comercio de Guatemala establece que: “En el seguro contra la responsabilidad civil, el asegurador se obliga a pagar la indemnización que el asegurado deba a tercero a consecuencia de un hecho no doloso que cause a estos una daño previsto en el contrato de seguro”.

El tema del seguro de responsabilidad civil se desenvuelve dentro del ámbito del derecho de obligaciones y derecho de seguros, que conlleva la prevención, el aseguramiento en la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados.

La doctrina europea en general identifica la prevención del daño causado a las posibles víctimas con el seguro de responsabilidad civil; por consiguiente opinan que el seguro es una fórmula de distribución del riesgo.

El seguro de responsabilidad civil, es el de mayor proyección social, podría considerarse de naturaleza distinta a la puramente mercantil. Podríamos situarlo dentro de un derecho social que persigue el bien común, con el único objeto de reparar los daños causados, lo interesante es que se haya previsto la posibilidad de causar tales daños.

El riesgo de responsabilidad civil es susceptible de ser producido en las innumerables actividades de la vida actual. Prácticamente todas las actividades del hombre pueden generar riesgos susceptibles de ocasionar daños a personas o a bienes de terceros.

5.1. La evolución del seguro de responsabilidad civil

El seguro de responsabilidad civil es un seguro moderno, puesto que, en su concepción actual, no aparece hasta el primer tercio del siglo XIX. Diversos han sido los obstáculos que, a lo largo de la historia, han impedido el desarrollo de esta modalidad de seguro, pudiendo destacar como más significativos los siguientes:

La imperfección técnica del seguro y la ausencia de una dogmática que clarificara su esencia, pusiera de relieve sus ventajas e hiciera factible su implantación.

La ausencia de grandes riesgos que lo hicieran necesario e inevitable. Esta situación no se altera hasta la llegada de la revolución industrial.

La existencia en los ordenamientos jurídicos de dos principios tradicionales que se consideraban básicos y fundamentales: el primero de ellos, presente en el campo de la responsabilidad civil, afirma que *no* hay responsabilidad sin culpa; este principio ha mantenido su vigencia, tanto por lo que se refiere a la responsabilidad civil contractual como a la responsabilidad civil extracontractual, desde el derecho romano hasta nuestros días. El segundo, perteneciente al ámbito del seguro, proclama la inasegurabilidad de la culpa del asegurado.

En efecto, la concepción tradicional de la responsabilidad civil se fundaba en el principio de la culpa.

Esta concepción, sin embargo, se apoya en tres prejuicios: uno de tipo histórico, consistente principalmente en entender la tradición de tal forma que hay que imponerla también a las nuevas situaciones. Otro de tipo ideológico, según el cual se afirma la superioridad del criterio de la culpa como único capaz de explicar por sí mismo todo el proceso que deriva en la exigencia de una responsabilidad. Y un tercero de tipo lógico, que propugna la elaboración de construcciones dogmáticas que no incurran en

contradicciones con las imperantes en otras ramas jurídicas, lo cual nos conduce inexorablemente a identificar responsabilidad jurídica y responsabilidad moral.

Por otra parte, hay que recordar que el postulado de la inasegurabilidad de la culpa del asegurado se basaba de un lado, en la afirmación del carácter aleatorio del contrato de seguro que exige que el riesgo provenga siempre de un evento incierto, fortuito o fruto del azar, o lo que es lo mismo, no previsible y no debido a la acción del hombre; y, de otro, en la consideración de que el exonerarse de las consecuencias de los propios actos dañosos era, sin duda, algo contrario a la moral y al orden público.

Estos principios, sin embargo, entran en quiebra el pasado siglo debido a una serie de circunstancias tales como: las exigencias de la sociedad moderna que, consciente de que con la industrialización se aumenta la posibilidad de accidentes y la gravedad de los mismos y de que este fenómeno produce, a su vez, consecuencias que puedan afectar gravemente a las economías individuales y al desarrollo económico general, trata de imponer alguna forma de desplazamiento de dichas consecuencias hacia un tercero que esté en condiciones de soportarlo para que el desarrollo económico no se vea amenazado. En este sentido, el seguro evolucionó en paralelo al desarrollo industrial y tecnológico, de modo que se puede afirmar que algunas actividades, que hoy conocemos, serían inconcebibles sin la existencia de un seguro.

Surgen así los primeros seguros de responsabilidad civil en Francia, pudiéndose citar, como primeros antecedentes, la Ordenanza del Prefecto de Policía de París de 1821

por la que se establecía un seguro de carácter obligatorio para los daños ocasionados por los coches de caballos o la instauración en 1861 de un seguro de accidentes laborales, que tendrá su complementario en la Ley alemana de 1884.

La aparición de estos seguros motivó una gran polémica doctrinal y jurisprudencial que finalmente concluyó con la aceptación del principio de la asegurabilidad de la culpa del asegurado, el cual se construye fundamentalmente sobre las siguientes bases:

La constatación de que existen hipótesis intermedias entre el caso fortuito y el riesgo causado por el asegurado en las que la voluntad no interviene de modo exclusivo o necesario sino que concurre con otras causas de modo que siempre hay un cierto grado de aleatoriedad.

La distinción y consiguiente separación entre los conceptos de dolo y culpa en función de la existencia de previsión y de aceptación del resultado.

El seguro de la culpa no es contrario al orden público porque, aunque favorece en alguna medida las conductas negligentes, garantiza el progreso económico y no incita a provocar siniestros.

El seguro de la culpa tampoco es contrario a la moral pues en el comportamiento del asegurado no existe intencionalidad de causar un daño o de defraudar al asegurador.



Esta evolución resulta inevitable en el marco de un proceso de constante desarrollo tecnológico. En efecto, una vez más, la realidad social introduce importantes transformaciones en cuanto a las circunstancias que rodean el riesgo que ponen de manifiesto la inadecuación de la anterior construcción del seguro de responsabilidad civil. Entre estas circunstancias hay que señalar como más significativas: el hecho de que los nuevos daños se produzcan aun habiendo adoptado el asegurado la mayor diligencia y de que el riesgo se realice, en la mayoría de los casos, sin que, prácticamente, medie culpa humana, pues ésta, cuando existe, se diluye entre múltiples concausas. Y la constatación de que el nuevo daño es muchas veces anónimo, entendiendo esta expresión en el sentido de que no se sabe quién lo causa. A la vista de estas circunstancias hay que concluir que la culpa no sirve ya como único criterio de imputación, dado que el elemento esencial a este respecto es el daño injustamente producido, de modo que se impone la búsqueda de nuevos criterios que resulten más adecuados. Y, entre éstos, prevalece el criterio objetivo o de responsabilidad basada en el riesgo, que paulatinamente se va abriendo camino en la jurisprudencia y en la legislación en sustitución del criterio subjetivo.

Surge así la llamada responsabilidad objetiva o responsabilidad por riesgo cuya característica esencial consiste en que se responde por haber creado la situación de riesgo aun cuando no exista culpa por parte del responsable, sirvan de ejemplo, los casos de responsabilidad por la circulación de vehículos de motor o por contaminación medioambiental. Conforme a este criterio, se pone el acento más en la reparación del daño que en la intencionalidad de la persona que lo causa.

En esta evolución del concepto de la responsabilidad civil juega un papel esencial el seguro, puesto que, sin su presencia, nunca se podría haber dado este paso.

En efecto, paralelamente a la evolución comentada, se produce un cambio en la concepción del seguro de responsabilidad civil que deja de cumplir una función exclusiva de tutela de los intereses del asegurado responsable de un daño, para transformarse en un seguro que cubre los daños ocasionados a una tercera persona y que se estipula en favor de ésta, como sucede en el caso del seguro de accidentes de trabajo que el empresario concierta tanto en beneficio propio como también en el de sus empleados. El seguro adquiere, de este modo, una función social que le llevará a no limitarse sólo a la tutela del asegurado responsable según las normas jurídicas, sino a ampliar el ámbito de su cobertura y tratar de proteger también los intereses de la víctima o del tercero perjudicado. Se busca, pues, en aras del interés general de la sociedad, que la víctima de un daño resulte indemnizada en todo caso, propugnándose para ello incluso el seguro con carácter obligatorio.

En la actualidad, no ofrece ninguna duda que, si se quiere ofrecer una protección efectiva frente al riesgo, es decir, garantizar que siempre que se produzca un daño las posibles víctimas serán indemnizadas y prever, por consiguiente, la posible insolvencia del responsable, y, si se quiere también, por otra parte, que la responsabilidad objetiva no resulte excesivamente gravosa para el sujeto responsable, habrá que generalizar el seguro. Sin embargo, esta proyección social no es posible si no hay una regulación que expresamente lo prevea, porque el seguro aparece tradicionalmente construido como

un contrato de indemnización en favor del asegurado y, por tanto, el tercero dañado no tiene ningún derecho a percibir la prestación del asegurador.

Estas ideas han sentado las bases de lo que serán posteriormente los seguros obligatorios, esto es, aquellos que se impondrán con carácter preceptivo para el desarrollo de determinadas actividades que revisten una gran peligrosidad social, con respecto a los cuales hay que señalar que ofrecen como principales ventajas: simplificar los costes de la determinación de la existencia de responsabilidad, liberar al responsable del pago de la indemnización, ofrecer a las víctimas las máximas garantías en cuanto a la reparación del daño causado y, por último, lograr una tranquilidad social.

La última etapa, por ahora, de la evolución del seguro de responsabilidad civil es la que conduce a la denominada socialización del riesgo.

Bajo esta expresión se comprende la transformación del seguro de responsabilidad civil en un seguro que va más allá de la protección del asegurado y se convierte en un seguro concertado en favor de las víctimas. Se trata con ello de dotar a la víctima de la máxima protección jurídica y completar de este modo alguna de las carencias que presentaba el seguro de responsabilidad civil que, al no estar configurado como un seguro en favor de tercero, no permitía que la víctima se dirigiera directamente contra la compañía aseguradora ni tampoco la dejaba inmune frente a las condiciones del seguro pactadas entre el asegurador y el asegurado.

La evolución legislativa hacia la naturaleza social del seguro se refleja en esas dos características: de un lado, la obligatoriedad y, de otro, la de ser un seguro en favor de las víctimas. Sin embargo, el hecho de que el coste de este seguro no pueda imponerse, ni aun de forma parcial, sobre las posibles víctimas del daño, como sucede en los seguros sociales propiamente dichos, por no constituir éstas una masa homogénea de personas, ha determinado su transformación en un seguro en favor de tercera persona, lo que produce, como consecuencia, que el interés tutelado primordialmente sea el del asegurado que sufre un daño en su patrimonio y no el interés social que se manifiesta, como hemos dicho anteriormente, en que la víctima del daño quede siempre a cubierto de éste.

Esta tendencia se inicia a través de una corriente jurisprudencial que lleva a condenar al asegurador al pago de una indemnización siempre que el presunto autor del daño ha concertado un seguro. En este sentido, la jurisprudencia ha evolucionado a lo largo de los últimos años, desde la afirmación de una responsabilidad solidaria entre el asegurador y el asegurado o la consideración del asegurador como obligado subsidiario hasta la construcción de la tesis que configura al asegurador como obligado directo al pago de la indemnización.

La sustitución del sistema de indemnización por reembolso en el que el asegurador repara el pago realizado con anterioridad por el asegurado al tercero por un sistema que previene y evita que el daño causado a un tercero pueda afectar al patrimonio del asegurado.



La consagración de la acción directa de la víctima contra el asegurador, esto es, la atribución al tercero perjudicado de un derecho propio frente al asegurador que le permite reclamar la indemnización directamente. Y, finalmente, la concesión al tercero perjudicado de un derecho más amplio que el del propio asegurado sobre la indemnización puesto que, de un lado, opera no sólo cuando el asegurador está obligado en virtud del contrato de seguro sino también cuando no lo está por tratarse, por ejemplo, de un riesgo excluido; y, de otro, es inmune a las excepciones que pudiera oponer el asegurador al asegurado, siempre claro está que esté en vigor el contrato de seguro, como por ejemplo, en el caso anteriormente citado de provocación dolosa del siniestro por el asegurado. No hay que olvidar, sin embargo, que, como contrapartida de esta ampliación de la garantía, se establece también un derecho de repetición del asegurador contra el causante del daño.

Por último, la generalización de la responsabilidad por riesgo y la amplia tutela de las víctimas que el seguro concede han motivado una proliferación de los casos y las demandas de responsabilidad civil que ha llegado a tal punto que no pueden ser fácilmente asumidas por las compañías de seguros.

Este hecho ha provocado, a su vez, la aparición recientemente de dos fenómenos que han de ser motivo de reflexión: por una parte, la creación de asociaciones privadas de empresarios sujetos al mismo riesgo para protegerse mutuamente de sus consecuencias o de fondos públicos de seguro o garantía para hacer frente a determinados riesgos; y, por otra, la limitación cuantitativa de las cantidades a

indemnizar en aquellos sectores de la actividad económica que se consideran de especial importancia para la sociedad como el transporte, la energía nuclear o la circulación de vehículos de motor.

5.2. Ventajas del contrato de seguro de responsabilidad

- a) La víctima o bien familiares, tienen el derecho de solicitar el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados, a través de un monto prefijado.

- b) Constituye un beneficio para la parte adquiriente del contrato de seguro, en virtud del cual, en momentos difíciles de insolvencia, al acaecer un hecho o bien un acto que produce una responsabilidad, ya sea personal o que se constituya solidariamente responsable, poder ser solventado a través del contrato de seguro.

- c) La prima mensual es adecuada a los ingresos que perciba el asegurado, que no ocasiona detrimento de su patrimonio, sino que permite que a través de esta, pueda en casos eventuales y no previstos, solventarlo.

- d) El caso del resarcimiento que ha sido difícil en cuantificación en la indemnización por el daño moral, permite establecer un límite en cuanto a lo pecuniario para las pretensiones requeridas.

5.3. Desventajas

a) La dificultad en cuanto a determinar el monto a indemnizar, respecto a la prevención del riesgo, pues se limita el monto establecido en la póliza de seguro, lo cual no conlleva a prever mas allá en determinar el grado de responsabilidad civil proveniente del daño moral, psicológico ocasionado.

b) En el caso de la sociedad guatemalteca, el tema de los contratos de seguro de responsabilidad civil hacia terceros, no está conformadas satisfactoriamente, por lo que representa un porcentaje de la población que es la media alta que si puede prevenir alguna eventualidad, mas no la general, sin embargo, ello se debe también al desconocimiento que se suscita en la población.

5.4. Ámbito del seguro

El ámbito del seguro, consiste en la cobertura estipulada en la póliza correspondiente proveniente del contrato de seguro, es decir que cubre los daños provocados por el siniestro de acuerdo con las estipulaciones o condiciones pactadas entre el asegurado y la aseguradora y que se hayan producido durante el periodo de vigencia, aunque la condena al agente asegurado se haya producido después y acabada su vigencia.

Es entonces cuando el asegurador debe proporcionar la cantidad acordada con el asegurado, para resarcir los daños que se hayan causado.



La responsabilidad civil puede prevenir de un incumplimiento contractual; se podría pactar como cláusula penal; o bien se desprende de una resolución judicial. Cualquiera que fuere el origen de la responsabilidad , para evitar colusiones la ley establece que el asegurador no responde de un pago, por la vía que fuere, concertado entre asegurado y tercero, sin su intervención y consentimiento, por sí sola no genera obligación para el asegurador. Con ello pretende el derecho evitar que se den concertaciones para defraudar al asegurador.



CAPÍTULO VI

6. Diferencias de la responsabilidad contractual y responsabilidad extracontractual

6.1. Responsabilidad extracontractual

En el concepto de responsabilidad civil extracontractual debe entenderse comprendido el resarcimiento de todo daño y perjuicio derivados de un acto o de una omisión ilícita, es decir, contraria a la ley. Debe tenerse en cuenta, también, que al infringirse la ley Penal o bien que exista alguna ilicitud civil, en ambos casos la sanción legal será resarcir, es decir restituir, reparar o indemnizar la lesión patrimonial causada.

Esta responsabilidad tiene su antecedente histórico en la Ley Aquilia creada en Roma, por lo que también se le conoce como responsabilidad aquiliana. Se deriva del hecho de haberse producido un daño ajeno a toda vinculación convencional, por culpa o dolo que no configuren una infracción penalmente sancionable. Este tipo de responsabilidad civil es exigible cuando se ocasionan daños o se provocan perjuicios, ya sea por hechos propios, por actos de otros y sin que exista un nexo de tipo contractual. Es decir, que consiste en una evolución de lo subjetivo a lo objetivo.

“Se dice que hay responsabilidad extracontractual cuando el carácter de la norma transgredida, es una norma de observancia general. Si alguien viola la ley culpablemente y causa daño, incurre en responsabilidad extracontractual; a su cargo surge la necesidad de reparar los daños y perjuicios. Y el origen de esta obligación es la

violación de una ley y no de un contrato. Por eso se dice que es responsabilidad fuera de contrato”³¹.

“En términos generales, puede definirse el daño como el perjuicio que se deriva bien del incumplimiento del contrato, bien de la lesión causada a través de acciones u omisiones que tengan como base una intención de dañar, o que sean consecuencia del ejercicio de actividades que provocan un riesgo.”³²

Contrario a lo que sucede en el caso de responsabilidad contractual, se habla o se está frente a un problema de responsabilidad extracontractual en el evento en que entre víctima y autor del daño no exista vínculo anterior alguno, o que aún así exista tal vínculo, el daño que sufre la víctima no proviene de dicha relación anterior sino de otra circunstancia. El autor del daño está obligado a indemnizar a la víctima de un perjuicio que no proviene de un vínculo jurídico previo entre las partes.

El autor colombiano Martínez Rave define la responsabilidad extracontractual como “la obligación de asumir las consecuencias patrimoniales de un hecho dañoso”³³.

El autor guatemalteco Contreras Ortiz en su libro de Las Obligaciones Extracontractuales, señala que nuestro Código Civil se ha inspirado en tres doctrinas

³¹ Bejarano, **Ob. Cit.** Pág. 180.

³² Aguilar, **Ob. Cit.** Pág. 359.

³³ **Ob. Cit.** Pág. 39.

para determinar la responsabilidad civil extracontractual “Doctrina subjetiva...Doctrina objetiva o del riesgo creado...Doctrina ecléctica o mixta”.³⁴

En cuanto a la doctrina subjetiva, se refiere que exigía que la víctima probara el daño o el perjuicio sufrido, y asimismo, la culpabilidad de la persona causante de los mismos. Dicha doctrina fue abandonada, por su evidente injusticia, pues si bien es lógico y adecuado exigir al reclamante probar del daño o perjuicio sufrido, no lo es poner a su cargo la demostración del dolo o la culpa del imputado.

La doctrina objetiva o del riesgo creado, establece que la sola circunstancia de haber creado un peligro o riesgo, determina que su creador quede obligado al resarcimiento de los daños o perjuicios que se produzcan precisamente por ese peligro creado, es decir que la víctima únicamente está obligada a probar el daño o el perjuicio sufrido, y el causante sólo podrá exonerarse de responsabilidad si prueba que la víctima actuó con dolo, o bien con ánimo de causarse daño, o infringiendo con su conducta alguna ley o reglamento concerniente a la situación.

Con respecto a la teoría descrita, el Código Civil la aplica en el Artículo 1649 referente al accidentes de trabajo; daños causados por animales artículo 1669 y daños que provienen de edificio, árboles o cosas Artículos 1670, 1671 y 1672 del Código Civil.

En cuanto a la doctrina ecléctica o mixta, el Código Civil la aplica relativamente en todos los casos, salvo en aquellos en que excepcionalmente acepta la doctrina objetiva o del riesgo creado; y consiste en que la víctima debe probar el daño o perjuicio que sufrió, así

³⁴ Contreras Ortiz, Rubén Alberto, **Las obligaciones civiles extracontractuales**, Págs. 14 y 17.

como quien fue el causante u ofensor, es decir que se presume la culpa del ofensor. Específicamente se encuentra en el Título VII del Libro V del Código Civil.

El Doctor Aguilar Guerra señala que con respecto a lo establecido en el Artículo 1645 del Código Civil “El que causa daño está obligado a reponer el daño causado” “Esta sencilla expresión, que probablemente en su origen no determinó graves problemas, desde hace muchos años ha atormentado a la jurisprudencia, que ha tenido que ir elaborando diversas teorías y puntos de vista, para discernir cuándo se es causa y qué es lo que es causa del daño. Problema que se complica cuando, como ocurre en nuestro Código Civil, en el hecho del hombre entran también las omisiones y cuando el afinamiento del análisis permite discernir múltiples causas concurrentes o, cuando, al revés, la causa no puede ser rigurosamente establecida.”³⁵ Concluyendo que “Los postulados finales de lo que se llama la causalidad adecuada, que nos sitúa ante una de las causas probables o de las causas a las que racionalmente el hecho parece que puede ser imputable, conducen finalmente a una auténtica responsabilidad sin causa. E esta suerte, hoy, en muchos casos, estamos en presencia de una responsabilidad sin injusto, sin culpa, o, incluso, sin causa.”³⁶

6.2. Diferenciación

Desde hace mucho tiempo ha existido la distinción entre la responsabilidad contractual, que consiste en la obligación de reparación que nace entre las partes de un contrato y

³⁵ **Ob. Cit.** Pág. 362.

³⁶ **Ibid.** Pág. 362.

con motivo de éste, y la responsabilidad extracontractual, que consiste en la obligación de reparación que nace entre personas naturales o jurídicas no vinculadas contractualmente o en circunstancias ajenas a los contratos que las unen.

En Roma se llamó a la responsabilidad extracontractual "responsabilidad aquiliana", nombre que aún se utiliza ocasionalmente; también se la denomina, especialmente en Francia, "responsabilidad delictual" o "responsabilidad cuasi delictual", según que se trate de daños causados intencionalmente o por imprudencia o negligencia; pero en otros países, como Italia y Venezuela, corrientemente se habla más bien de "responsabilidad por hecho ilícito" o "responsabilidad por acto ilícito". De modo que existen dos tipos de responsabilidad, la responsabilidad contractual, por una parte, y, por la otra, lo que comúnmente se ha denominado responsabilidad extracontractual, aquiliana, cuasi delictual y delictual o por hecho o acto ilícito.

El incumplimiento de obligaciones contractuales da lugar a responsabilidad civil contractual. Ella requiere que haya un contrato, que se haya infringido una obligación contractual y que la víctima del consecuente daño y el responsable sean partes del contrato. Todas las demás hipótesis de responsabilidad civil son casos de responsabilidad extracontractual.

Se puede decir, en primer lugar, que la responsabilidad puede derivarse del incumplimiento de obligaciones contractuales, en cuyo caso hay responsabilidad contractual. En segundo lugar, la responsabilidad puede derivarse del incumplimiento de obligaciones personales no contractuales (por ejemplo, derivadas de la gestión de

negocios ajenos), o de obligaciones legales *erga omnes* (por ejemplo, respetar las señales de tránsito). Además, en ciertos casos, la ley obliga a indemnizar los daños causados, aunque no aparezca evidente una obligación previa del obligado a reparación. En ninguna de estas situaciones existe una obligación contractual. Esta es la responsabilidad extracontractual.

El autor Jorge Peirano Facio se refiere a este tipo de responsabilidades que “estas dos acciones, la emergente de la ley *aquilia* y la que surgía del *negotium*, han cabalgado como categorías históricas desde los tiempos del derecho romano hasta nuestros días, y son la base de los actuales conceptos de responsabilidad extracontractual y de responsabilidad contractual”³⁷, así también señala que “en las postrimerías del siglo XIX se habla de la obligación de reparar el daño causado por la violación de los contratos, o de reparar el causado por la violación de los deberes generales como de los dos aspectos de una misma teoría general; la teoría de la responsabilidad civil. A partir de este momento, el derecho comienza a tener conciencia del problema de las relaciones entre responsabilidad contractual y extracontractual.”³⁸

Se puede concluir, en primer lugar, que la responsabilidad puede derivarse del incumplimiento de obligaciones contractuales, en cuyo caso hay responsabilidad contractual. En segundo lugar, la responsabilidad puede derivarse del incumplimiento de obligaciones personales no contractuales, o de obligaciones legales *erga omnes*. Además, en ciertos casos, la ley obliga a indemnizar los daños causados, aunque no aparezca evidente una obligación previa del obligado a reparación. En ninguna de estas

³⁷ Peirano Facio, Jorge, **Responsabilidad extracontractual**, Pág. 55.

³⁸ **Ob. Cit.** Pág. 56.

situaciones existe una obligación contractual. Esta es la responsabilidad extracontractual.

Se ha argumentado que es más difícil obtener la reparación del hecho ilícito, que lograr una indemnización por el incumplimiento de un contrato. En este sentido, frecuentemente se afirma que la culpa contractual se presume, lo que no ocurre en el campo extracontractual; pero esto también es sumamente discutible. En efecto, en la responsabilidad contractual lo que se presume es el incumplimiento, y esto equivale a una presunción de culpa; mientras que, en materia extracontractual, la culpa debe ser probada.

Una de las diferencias fundamentales entre la responsabilidad contractual y la extracontractual reside en la carga de la prueba, pues en la responsabilidad derivada de un contrato, el acreedor de la respectiva prestación no está obligado a demostrar la culpa del deudor, ya que ésta se presume en tanto el segundo no demuestre que su incumplimiento o el atraso no le son imputables, como el caso fortuito o la fuerza mayor; en cambio en la responsabilidad extracontractual le compete al damnificado demostrar la culpabilidad del autor del acto ilícito.

Otra diferencia importante entre ambas, es que la responsabilidad contractual puede ser limitada mediante una cláusula limitadora de la responsabilidad (cláusula penal, por ejemplo), si bien existen excepciones. En el ámbito de la responsabilidad extracontractual no existen las cláusulas de exoneración de la responsabilidad porque no existe contrato.

La responsabilidad contractual es concreta, la extracontractual es abstracta, esto es que la primera surge de la violación de una obligación específica como la que nace de un contrato, mientras que la extracontractual nace de un compromiso legal establecido por la conveniencia del grupo social.

En la responsabilidad contractual hay una relación jurídica previamente establecida, el interés protegido es el daño provocado por el incumplimiento contractual. En la extracontractual el interés protegido se relaciona con una compensación de lesiones producidas por acciones u omisiones no debidas de orden extracontractual, lesiones físicas, morales y patrimoniales.

La responsabilidad extracontractual y la responsabilidad contractual constituyen dos especies perfectamente diferenciadas dentro del género de responsabilidad civil, pues deben considerarse absolutamente tangenciales, en el sentido de que la presencia de la una excluye, respecto del mismo vínculo y de las mismas personas, la presencia de la otra.

Mientras en la responsabilidad contractual, el autor del daño y su víctima han creado por su voluntad (el contrato que celebraron), la posibilidad del daño, en la extracontractual esta posibilidad no ha sido creada por los contratantes. Estos, en la primera, están vinculados con anterioridad al hecho productor de la responsabilidad, y en la extracontractual el vínculo nace por la realización de los hechos dañosos y en los precisos momentos en que esta realización tiene lugar. Además, en la responsabilidad contractual hay una obligación precisa de efectuar un hecho determinado, cuya falta de

ejecución determina dicha responsabilidad, en tanto que en la extracontractual no existe obligación alguna determinada.

Se puede afirmar que hay diferencias importantes que permiten distinguir la responsabilidad civil contractual y la extracontractual, existiendo entre ellas un elemento común, el daño, que es un elemento, esencial y determinante, ya que aunque existan el hecho, la culpa y el delito, si no hay daño no hay responsabilidad civil.

En adición a lo anterior, debe decirse que la mora es una de las grandes diferencias que existen entre la responsabilidad extracontractual y la contractual, en tanto que para que prospere la pretensión de indemnización por incumplimiento de una obligación contractual, es necesario que el deudor esté en mora.

6.3. El cumplimiento de las obligaciones en el Código Civil Alemán (BGB)

En el derecho comparado el primero de enero de 2002 entró en vigor la modernización del derecho de obligaciones en el Código Civil Alemán (Bürgerliches Gesetzbuch - BGB) , en donde se incorporó las últimas directrices europeas, las cuales en un futuro podrían ser adoptadas por nuestra legislación, básicamente en cuanto al incumplimiento de las obligaciones se pudo encontrar que el BGB adoptó una posición ligeramente ecléctica, y diseñó un sistema en que el deudor responde del daño que causa al

acreedor por el incumplimiento de sus obligaciones siempre que éste último le sea imputable.

En el nuevo sistema de responsabilidad por incumplimiento tiene un lugar central la noción de violación de un deber o *Pflichtverletzung*, que sustituye a la hasta ahora vigente de imposibilidad (*Unmöglichkeit*). Esta sustitución no es omnímoda, pues la nueva ley diseñó un sistema flexible de responsabilidad por incumplimiento de las obligaciones, tales como:

1. Se mantiene la imposibilidad como causa de extinción del deber de cumplimiento en forma específica.
2. La ley adopta como noción central de las reglas sobre incumplimiento la de violación de un deber (*Pflichtverletzung*) como fundamento de responsabilidad del deudor.
3. Se toman en consideración otras categorías en uso, teóricas y de la praxis, especialmente la propia de incumplimiento o la de inexigibilidad, con la voluntad de dotar a los operadores jurídicos de unas reglas flexibles y evitar el error de sustituir un modelo rígido por otro igual de impracticable.
4. Se detallan los diferentes supuestos de incumplimiento: total, parcial y defectuoso, con remedios adaptados a cada uno de ellos. El incumplimiento no se considera

definitivo hasta que el acreedor fija, sin éxito, un plazo razonable al deudor para el correcto cumplimiento, a no ser que de las circunstancias del caso no sea necesario.

5. Al delimitar el contenido de los deberes que derivan de la relación obligatoria, incluye a los llamados deberes de protección (Schutzpflichten) diferentes del deber de prestación (Leistungspflicht). Deudor y acreedor, vinculados por el deber primario de prestación, están también obligados recíprocamente a respetar los derechos, bienes jurídicos o intereses de la otra parte. El BGB prevé indemnización por la violación de estos deberes de protección.

6. Los criterios de imputación subjetiva son los tradicionales de la culpa y el dolo a falta de otros que deriven de pacto entre las partes o del contenido de la relación obligatoria, especialmente por la prestación de garantía o asunción de un riesgo. El BGB mantiene la tradicional definición normativa de la culpa o negligencia como aquella actuación en que no se ha tenido en cuenta la diligencia o cuidado exigible en el tráfico (Fahrlässig handelt, wer die im Verkehr erforderlich). Corresponde al deudor probar que el incumplimiento no le es imputable.

7. En materia de mora, el nuevo BGB fija el interés moratorio en cinco puntos por encima del interés legal. Si en el contrato no interviene un consumidor el interés es de ocho puntos por encima del interés legal, a falta de pacto. La ley se pronuncia afirmativamente sobre la polémica cuestión de la indemnización del mayor daño que puede reclamar el acreedor por mora del deudor.



8. El deudor en mora responde de forma objetiva. El nuevo BGB mantiene la excepción tradicional a esta regla, con base en criterios de imputación objetiva, consistente en que el acreedor también hubiera sufrido el daño con el cumplimiento puntual del deudor.



CONCLUSIÓN DISCURSIVA

El Código Civil en el Artículo 1423 señala de forma categórica que la responsabilidad se conecta en modo directo al hecho del incumplimiento, bajo la presunción de culpa por parte del deudor; entendiéndose que se adecúa a una línea subjetivista tradicional. Así también el Artículo 1426 señala la excepción a la regla, pues permite al deudor liberarse del acreedor, en cuanto al incumplimiento de la obligación por caso fortuito o fuerza mayor

Se evidencia que en el Código Civil coexisten diversas líneas de responsabilidad, en virtud que la responsabilidad del deudor puede fundarse en la culpa y en el dolo, otra distinta es que el deudor quede liberado de la obligación mediante la prueba de haber empleado la diligencia necesaria, pero en todo caso el fundamento de la responsabilidad del deudor se encuentra en la misma obligación, en la imperiosidad de cumplir su deber de prestación.

La legislación alemana adoptó una posición ligeramente ecléctica, en cuanto al incumplimiento contractual, pues prescinde de la culpa como fundamento de la responsabilidad, toda vez que el deudor va a responder del daño causado al acreedor por el incumplimiento de sus obligaciones, siempre que éste último le sea imputable. Es decir el deudor debe probar que no actuó culposamente.



La legislación civil guatemalteca debe sufrir una reforma en materia del cumplimiento de obligaciones, integrando las cuestiones contractuales y aquellos defectos de previsión de las partes al estipular los contratos, no dejando lagunas en normas especiales y evitando con ello una errónea interpretación de la norma.

La modernización de la legislación civil guatemalteca se deberá realizar a través de los diferentes sectores académicos y operadores jurídicos, con el objeto de unificar criterios, teniendo como objetivo esencial una reforma racional y coherente por medio de un Código Civil moderno, adaptado a los nuevos tiempos y compatible con la economía actual, tomando en consideración el desarrollo internacional del derecho de obligaciones.



BIBLIOGRAFÍA

- AGUILAR GUERRA, Vladimir Osman. **Apuntes sobre la reforma alemana del derecho de obligaciones**. Ed. Serviprensa, Guatemala, 2004.
- AGUILAR GUERRA, Vladimir Osman. **Derecho de obligaciones**. 4ª ed, Ed. Orión Guatemala, 2007.
- AGUILAR GUERRA, Vladimir Osman, **El negocio jurídico**. 6ª ed, Ed. Magna Terra, Guatemala, 2008.
- ALESSANDRI RODRÍGUEZ, Arturo. **De la responsabilidad extracontractual en el derecho civil**. Santiago de Chile: Imprenta Universal, 1981.
- ÁNGEL YÁGÜEZ, Ricardo de. **La responsabilidad civil**. 2ª ed, Universidad de Desuto, Bilbao. 1989.
- BOFFI BOGUERO, Luís María. **Responsabilidad (conceptos generales, con especial referencia al derecho civil), artículo en enciclopedia jurídica Omega**. Buenos Aires, Argentina, Ed. Driskill, 1979.
- CAMUS, E.F. **Derecho de obligaciones**. 5. 2ª ed, Ed. Universidad de la Havana, Cuba. 1942.
- CONTRERAS ORTIZ, Rubén Alberto. **Las obligaciones civiles extracontractuales**. Ed. Serviprensa, Guatemala, 2003.
- DIEZ-PICAZO, Luis y Antonio Gullon. **Sistema de derecho civil**, 4ª ed, Ed. Tecnos, SA., 1986.
- IGLESIAS, Juan. **Derecho romano**. 15ª ed, Ed. Ariel, S.A., 2004.
- MARTÍNEZ RAVE, Gilberto. **La responsabilidad civil extracontractual en Colombia**. 4ª ed, Medellín, Biblioteca Jurídica Diké, 1988.



PEIRANO FACIO, Jorge. **Responsabilidad extracontractal**. 3ª. Ed, Ed. Temis, S.C.A. 1981.

SAAVEDRA GALLEGUILLOS, Francisco. **La responsabilidad durante los tratos negociales previos**. Chile, Ed. Metropolitana, 2004.

SANTOS BRIZ, Jaime. **Derecho de obligaciones tomo III**. Ed. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1973.

ZANONI, Eduardo A. **El daño en la responsabilidad civil**. 2ª ed, Ed. Astrea, 1987.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala, Asamblea Nacional Constituyente, 1985.

Código Civil, Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley Número 106, 1964.

Código de Comercio de Guatemala, Congreso de la República de Guatemala, Decreto Número 2-70, 1971.